



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00336-00
Accionantes	María Victoria Aguilar Merchán
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0221RD
Tema	Responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO, NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	3
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO	6
3.2 PRETENSIONES.....	7
4. LA DEFENSA	10
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	11
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	12
4.3 EXCEPCIONES.....	12
4.3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	12
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	15
4.4.1 CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 Código General del Proceso)	15
4.4.2 DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO	15
4.4.3 LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.....	17
4.4.4 LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES.....	17
4.4.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	18
5. TRÁMITE	19
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	20
6.1 PARTE DEMANDANTE	20
6.1.1 PATRONES DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES E INDICIOS DE QUE EL CASO EN REFERENCIA SE TRATA DE UNA DE ELLAS	22
6.1.2. CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA, EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y MILITARES IMPLICADOS EN LOS HECHOS QUE RODEARON LA MUERTE DE ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN	25
6.2 PARTE DEMANDADA.....	26
6.2.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	26
6.2.2 RATIFICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	26



6.2.3 EN RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	29
A. Sentencia de Unificación Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia	30
B. Carga de la prueba (ART. 167 CGP).....	30
6.2.4 ARGUMENTOS DE DEFENSA RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	31
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	35
8. CONSIDERACIONES	43
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	43
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	44
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	45
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	45
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	46
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	47
8.4 CASO CONCRETO.....	50
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	50
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	51
8.7 COPIAS Y ARCHIVO.....	51
9. DECISIÓN.....	51

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN	C.C. 23.766.180
2	JOSÉ AUDELINO MERCHÁN	C.C. 1.089.371
3	ANA MIREYA MERCHÁN AGUILAR	C.C. 1.054.120.961
4	JOSÉ ANSELMO ROJAS AGUILAR	C.C. 74.859.720
5	JOSÉ ALBEIRO MERCHÁN AGUILAR	C.C. 74.752.544
6	WILSON MERCHÁN AGUILAR	C.C. 74.084.606
7	KAREN LORENA MERCHÁN GONZÁLEZ	Menor
8	EDWIN ALEXANDER MERCHÁN AGUILAR	C.C. 1.054.120.424
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.



3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme a los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO, NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

La parte actora señala que la ciudadana MARÍA VICTORIA AGUILAR, madre del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, recibió el oficio 201594930037371 del 3 de diciembre de 2015, remitido por la Fiscalía 211 del Grupo de Exhumaciones, mediante el cual se le informa oficialmente de la identificación del cuerpo de su hijo ELIÉCER MERCHÁN, sin que hasta ese momento se tuviera certeza de que efectivamente se trata de la mencionada persona, toda vez que no se había materializado la entrega.

El 17 de diciembre 2015, en Villavicencio la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz hizo entrega de los restos a la demandante, de conformidad con lo ordenado por el Fiscal Coordinador del Grupo de Exhumaciones, según Certificado de Entrega de restos humanos suscrito por el Fiscal 184 Seccional de las Unidades de Apoyo.

En esta jornada se informó oficialmente a la familia Merchán Aguilar sobre los elementos de prueba que demostraban la identificación plena de los restos, la clase de muestra genética tomada para lograr la identificación, las circunstancias de la muerte como guerrillero dado de baja en combate por parte del Ejército, entre otros elementos de conocimiento. Hecha esta exposición, la familia se da por enterada de la suerte corrida por ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR y objeta la versión de los hechos presentada por los informes del Ejército, al considerar que no se trataba de un guerrillero muerto en combate.

Con la entrega de los restos el 17 de diciembre de 2015, cesó la desaparición forzada de la víctima directa después de tantos años de incertidumbre y de búsqueda por parte de su familia, después de haber sido reportado en el Parque Cementerio Jardines El Paraíso de San José del Guaviare como persona no identificada por parte de miembros del Ejército Nacional.

Los demandantes después de recibir los restos procedieron a darle sepultura por el rito católico en el Cementerio Central de Mogua, según acta de compromiso para permitir el traslado de cadáveres al lugar de inhumación del 15 de diciembre de 2015.

La abogada del Colectivo Socio jurídico “Orlando Fals Borda” en diciembre de 2016 se dirigió al Juzgado 59 Penal Militar ubicado en el Cantón Militar de Tolomaida, que tenía a su cargo del proceso por la muerte del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.

El 17 de febrero de 2017 se ordenó la expedición de copias del expediente 029 y se informa que mediante providencia del 15 de mayo de 2012 cesó el procedimiento a favor de los implicados en la muerte del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.

Dentro del expediente del proceso penal reposa el Acta de Inspección a Cadáver 024-2005 del 21 de febrero de 2005 y en la cual se indica que el levantamiento se realizó en la morgue del Cementerio de San José del Guaviare, aunque el lugar del fallecimiento fue sitio despoblado en la Vereda San Jorge del Municipio de Calamar (Guaviare), en hechos ocurridos el 19 de febrero de 2005.



El Protocolo de Necropsia 2005 P-00024 del 21 de febrero de 2005 registra dos heridas de proyectil de arma de fuego, la primera con orificios de entrada en hipocondrio izquierdo y de salida en hipogastrio y la segunda en el muslo izquierdo. En la primera de las heridas se registra "Lesiones: Piel, tejido muscular subcutáneo, piel y sale". Y en la segunda "Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, piel y sale". Nada se dice en relación con la lesión en la mano derecha, aunque sí se registra en el diagrama como "Ausencia de trauma reciente".

Dentro del expediente de exhumaciones "Caso San José del Guaviare No. 2005-0024", se pudo establecer que los restos óseos de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, además de las 2 lesiones por proyectil de arma de fuego registradas en el protocolo de necropsia del 21 de febrero de 2005, presentaba lesiones peri mortem compatibles con mecanismo contundente de energía no determinada, descritas como la fractura del arco costal número 6, fractura de la escápula izquierda y pérdida de la tercera Falange proximal derecha. esta última lesión señalada tan sólo en el diagrama de la primera necropsia, pero sin descripción dentro del respectivo protocolo.

A Folio 389 del expediente del proceso penal se encuentra el Informe del Investigador del Laboratorio del 22 de junio de 2011, el cual tiene como objetivo "estudio de trayectorias de proyectiles, posición víctima - victimario posible arma con la que se disparó y distancia del disparar", el presente documento se encuentra incompleto, toda vez que en el expediente solamente hay 7 de 13 páginas, presentándose una ausencia de evidencia importante.

El estudio de trayectorias concluye que "no es posible establecer trayectorias víctima – victimario, teniendo en cuenta que los informes de inspección técnica a cadáver fueron realizados a un lugar distinto al hecho."

De igual manera manifiesta el técnico en balística que no es posible establecer distancia de disparo, ya que las prendas no fueron anexadas. tampoco fueron anexadas para la realización del informe realizado con fines de identificación y necropsia del 25 de agosto de 2015 que obra en el expediente de exhumaciones.

A Folio 500 del expediente del proceso penal se encuentra oficio al Instituto de Medicina Legal solicitando información acerca de la custodia de las prendas de vestir que portaba ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR al momento de su homicidio, con el objeto de dar mayor información a los peritos que debían establecer la trayectoria de disparos del Informe mencionado. La solicitud fue respondida indicando que en esa unidad básica no reposaban las prendas de vestir del occiso.

En el expediente penal se sustrae que los soldados que participaron en la operación en que resultó muerto el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, afirman que ese día los acompañaba un informante de nombre LEIMAR ALEJANDRO Alias "HAMILTON", y que él mismo reconoció a ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR como miembro de las FARC-EP, sin embargo, dentro de todo el expediente no se encuentra soporte probatorio de dicho reconocimiento, no tampoco fue posible identificar, ni escuchar en versión al informante.

Se observa a folio 218 del expediente del proceso penal que el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR había sido identificado desde el 4 de febrero de 2008, pero la entrega a los familiares se realizó 7 años después, luego de que el proceso penal se encontraba con cese de procedimiento.

A folio 264 del expediente del proceso penal obra el Oficio 0648 de la Procuraduría en donde se certifica que el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR no tenía antecedentes disciplinarios.



A folio 271 del expediente del proceso penal obra oficio de la Policía Nacional del 23 de junio de 2008, en donde certifica que el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR no registra antecedentes penales.

Dentro del proceso pudo establecerse que la pistola Astra 1139664, una de las supuestas armas incautadas el 17 de febrero de 2005, era de propiedad del señor Gonzalo Orozco Gómez, quien en declaración juramentada afirma haber vivido siempre en Manizales, que efectivamente es propietario del arma y que desde su adquisición hacia el año de 1971 o 1972 la ha tenido en su poder, aportando copia del permiso de porte de 2008 a 2011, y el oficio que renovó en diciembre de 2010 de igual aduce que "... el arma ha estado en mi poder todo el tiempo", comprobando con esto que el arma de fuego jamás estuvo en manos de miembros de las FARC, toda vez que su dueño la tenía en su poder hasta la fecha de la declaración del 23 de febrero de 2011.

El 26 de octubre de 2009, el Juzgado Penal Militar profiere auto de cierre de la etapa instructiva.

La Fiscalía 28 Penal Militar el 25 de mayo de 2010, revoca el auto de cierre de la investigación al considerar que no se había cumplido con la finalidad consagrada en el Artículo 460 de la legislación militar y que por tal motivo no es posible tomar una decisión de fondo. De igual forma ordenó la devolución del proceso al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar a fin de que se practicaran las pruebas señaladas dentro del mismo auto de revocatoria a fin de realizar una investigación integral.

El auto de revocatoria de la Fiscalía ordenar recaudar 10 elementos probatorios, de los que se dejaron de practicar los siguientes:

1. Declaración del informante guía alias "Hamilton" a fin de obtener información acerca de la supuesta militancia de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR dentro de las FARC-EP.
2. Vincular a la investigación al soldado SERGIO OREJUELA RAMÍREZ.
3. Vincular a la investigación al soldado NELSON MOREIRA.
4. Allegar el acta de gasto de munición señalando la cantidad, nombre y grado de quienes lo produjeron.
5. Obtener el rastreo del material incautado, solicitándolo al Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista.
6. Incorporar el material fotográfico del material incautado.
7. Declaración de los propietarios de las armas incautadas (sólo fue tomada una declaración acerca de una pistola a pesar de que fueron supuestamente incautadas 5 armas de fuego)

Sin embargo, el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar decide cerrar y procede a cesar el procedimiento el 21 de marzo de 2013 sin haber recaudado el material probatorio necesario para tomar una decisión en derecho.

En agosto de 2007 el Procurador 266 Judicial I Penal, con el fin de esclarecer la conducta punible investigada, solicitó al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar insistir a las autoridades competentes a fin de obtener la información de procedencia y propiedad de las armas de fuego incautadas, allegar la declaración jurada del informante que acompañó al Ejército el día del combate y quien afirmó que el fallecido era integrante de las FARC-EP, pruebas que a la fecha en que el juzgado declara el archivo del proceso no habían sido allegadas.

Por otro lado, la CORPORACIÓN COLECTIVO SOCIO JURÍDICO ORLANDO FALS BORDA radicó peticiones ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Delegada de Derechos



Humanos y la Defensoría del Pueblo con el fin de obtener información de sí se adelantó o se está adelantando alguna actuación con ocasión de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya obtenido respuesta positiva.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Se relata la demanda que de la Unión entre MARÍA VICTORIA AGUILAR PRIETO y JOSÉ AUDELINO, fueron procreados los hijos ANA MIREYA, JOSÉ ALBEIRO, WILSON, EDWIN ALEXANDER Y JOSÉ ANSELMO, hermanos de la víctima directa como lo acreditan los registros civiles de nacimiento.

Este núcleo familiar residía en la ciudad de Mongua en el Departamento de Boyacá.

El señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR mantenía una relación afectiva cercana, de solidaridad, compañerismo y velando siempre por el bienestar de su familia, siendo junto con su padre el motor económico de esta.

Esta familia realizaba periódicamente reuniones para celebrar los cumpleaños de sus integrantes, quienes participaba el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.

El señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR tenía su arraigo afectivo en el municipio de Mongua, por ser el lugar en donde residían sus padres y su arraigo laboral se encontraba en el municipio de San José del Guaviare y sus alrededores, en donde se desempeñaba como labriego, agricultor, recolector y ganadero, destinando los ingresos a su propia subsistencia y a la de su familia.

Desde el momento de la desaparición del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, sus familiares sufrieron angustia y turbación inconmensurables, que los llevaron a comprensibles Estados de depresión por no saber quién ni a dónde se habían llevado a su ser querido.

Además, los padres del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, quedaron en un estado de desprotección económica y de afectación en su salud emocional y física por la ausencia de su hijo, quién era el soporte del hogar y propendía por la salud y sustento del hogar junto con su padre.

Además de la ausencia, la familia ha tenido que afrontar los falsos señalamientos hechos en contra del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR por la Justicia Penal Militar, quien le acusa de ser miembro de un grupo insurgente al margen de la ley, aseveración que resulta contraria a la verdad por las características de la víctima como una persona honesta, trabajadora, colaboradora y siempre recta en su actuar dentro del marco de la ley.

El hecho de haber sido desaparecido y asesinado el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, ha generado dolor, sufrimiento, aflicciones y el menoscabo de valores significativos para sus allegados y familiares dado que su ser querido se encontraba ausente y lo recuperaron sin vida.

Debido a la desaparición y asesinato del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, toda la vida familiar y social de la familia MERCHÁN AGUILAR se vio alterada de manera abrupta, pues su ausencia dentro de su núcleo de relaciones cotidianas generó que ya no se pudieran realizar actividades como la celebración de cumpleaños, navidades y demás reuniones sociales que solía realizar.



Además, la falta de protección por parte de las autoridades para prevenir este crimen, su desidia a la hora de desarrollar la investigación y la falta de resultados en la judicialización de los responsables, ha hecho que los deudos se sientan abandonados, desprotegidos e impotentes ante este crimen, pese a acudir a diversos entes gubernamentales para poder conocer la verdad de lo acaecido.

Todas estas afectaciones psicosociales sufridas por la familia del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, se profundizan a diario al no recibir la debida atención de verdad y justicia por parte de las autoridades.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1. RESPONSABILIDAD. Que se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativa y patrimonialmente y perjuicios tanto materiales o patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) como extrapatrimoniales (daño moral, daño por alteración a las condiciones de existencia y daño por vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos) ocasionados a los convocantes, derivados de los hechos ocurridos en la Vereda San Jorge, Municipio de Calamar, Departamento de San José del Guaviare, donde fuera desaparecido el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR y, posteriormente asesinado de forma violenta el día 19 de febrero de 2005, según Registro Civil de Defunción No. 04491589, por tropas del Ejército Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar a los convocantes en los siguientes términos:

2. PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO MORAL. reconocer y pagar por concepto de daños o perjuicios Morales subjetivos, a cada uno de los demandantes conforme el siguiente cuadro:

No.	DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	NIVEL	%	SMLMV
1	MARÍA VICTORIA AGUILAR DE MERCHÁN	Madre de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	1	100	100
2	JOSÉ AUDELINO MERCHÁN	Padre de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	1	100	100
3	ANA MIREYA MERCHÁN AGUILAR	Hermana de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	2	50	50
4	JOSÉ ANSELMO ROJAS AGUILAR	Hermano de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	2	50	50
5	JOSÉ ALBEIRO MERCHÁN AGUILAR	Hermano de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	2	50	50
6	WILSON MERCHÁN AGUILAR	Hermano de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	2	50	50
7	KAREN LORENA MERCHÁN GONZÁLEZ	Sobrina de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	3	35	05
8	EDWIN ALEXANDER MERCHÁN AGUILAR	Hermano de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR	2	50	50
TOTAL					455

3. PERJUICIO INMATERIAL - VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. Reconocer y pagar a los convocantes por concepto de violación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos lo siguiente:



No.	VÍCTIMAS	SMLMV
1	MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN	100
2	JOSÉ AUDELINO MERCHÁN	100
3	ANA MIREYA MERCHÁN AGUILAR	100
4	JOSÉ ANSELMO ROJAS AGUILAR	100
5	JOSÉ ALBEIRO MERCHÁN AGUILAR	100
6	WILSON MERCHÁN AGUILAR	100
7	KAREN LORENA MERCHÁN GONZÁLEZ	100
8	EDWIN ALEXANDER MERCHÁN AGUILAR	100
TOTAL		800

4. PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL - DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. reconocer y pagar por concepto de daño por alteración a las condiciones de existencia, lo indicado en el siguiente cuadro:

No.	VÍCTIMAS	SMLMV
1	MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN	100
2	JOSÉ AUDELINO MERCHÁN	100
3	ANA MIREYA MERCHÁN AGUILAR	100
4	JOSÉ ANSELMO ROJAS AGUILAR	100
5	JOSÉ ALBEIRO MERCHÁN AGUILAR	100
6	WILSON MERCHÁN AGUILAR	100
7	KAREN LORENA MERCHÁN GONZÁLEZ	100
8	EDWIN ALEXANDER MERCHÁN AGUILAR	100
TOTAL		800

5. PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE. Reconocer y pagar a favor de la señora María Victoria Aguilar de merchán, en calidad de madre de la víctima directa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.766.180 de Labranzagrande, Boyacá, por concepto de lucro, la siguiente suma:

En total el lucro cesante debido y futuro, de acuerdo con el ingreso mensual, la edad de la víctima directa, su expectativa de vida y la actualización de su ingreso asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$280.195.727.78) equivalentes a TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y UNO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (379.81 SMMLV)

6. PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE. reconocer y pagar a favor María Victoria Aguilar de merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.766.180 de Labranzagrande, Boyacá, En calidad de madre de la víctima directa, por concepto de daño emergente, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS (\$2.213.100) equivalentes a tres (3 SMMLV).

7. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL. que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se ordene realizar una investigación seria e imparcial con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, para ello la demandada debe darle competencia a la justicia ordinaria - Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Procuraduría General de la Nación con el fin de determinar quiénes fueron los responsables por la desaparición forzada y, posterior ejecución extrajudicial del señor Eli de ser de Jesús merchán Aguilar, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. en este marco y para lograr el fin propuesto, la



demanda se debe obligar a remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso; utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, promoviendo y/o otorgando las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

8. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. Que como consecuencia de la sentencia, la demanda en cabeza del señor Ministro de la Defensa Nacional se obliga a que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar dar a conocer la sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la ley 1407 de 2010 que precisa "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el derecho internacional humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional de la gente con el servicio."

9. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - REPRESENTACIÓN EN PROCESO PENAL Y/O DISCIPLINARIO. Que, como consecuencia de la sentencia, la demanda se obligue por concepto de Medidas de No Repetición a cubrir el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en el proceso penal y/o disciplinario que se sigue en contra de los presuntos responsables por los hechos donde resultó desaparecido y ejecutado extrajudicialmente ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.

10. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN - ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA. Que, como consecuencia de la sentencia, la demandada se obligue, por concepto de medidas de rehabilitación respecto a los daños fisiológicos y psíquicos parecidos, a que sufragen los costos del tratamiento médico y psicológico a los convocados, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.*
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.*
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares, o en su defecto en coordinación con la entidad convocada y remunerado por esta.*

11. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. Que, como consecuencia de la sentencia, la demandada se obligue a publicar el fallo en sus páginas institucionales en la sección de Derechos Humanos, que, de no existir, deben crear para tal propósito. Igualmente, que la sentencia sea publicada en los Batallones, Brigadas, Comandos, Juzgados Militares e instituciones castrenses.

12. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - ACTO DE DESAGRAVIO. Que, como consecuencia de la sentencia, la demandada se obligue a realizar un acto conmemorativo en donde se reconozca la responsabilidad de la Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional, solicitando disculpas públicas a los convocantes por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de



la víctima con la presencia del Ministro (a) de la Defensa, Centro Nacional de Memoria Histórica, el presidente o que dirija la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, el director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y los medios de comunicación a nivel nacional regional del Departamento de San José del Guaviare.

13. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO. Que, como consecuencia de la sentencia la demandada se obligue a sufragar los costos de la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial; para ello, la convocada deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar de común acuerdo con los familiares, en donde se erigirá el monumento.

14. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE INFORME. Q Que, como consecuencia de la sentencia, la demandada se obligue a sufragar los costos de la redacción, corrección, diseño, publicación de un informe donde se plasme la ocurrencia de los hechos y el contexto regional de vulneración de Derechos Humanos, con un tiraje de 10,000 ejemplares, así como su lanzamiento, difusión, entre otros elementos necesarios. Este documento deberá ser concertado con las víctimas y su versión final deberá recoger además los impactos sobre su estructura familiar.

15. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CÁTEDRA DE DDHH. Que, como consecuencia de la sentencia, la demanda se obligue a sufragar los costos e implemente dentro de sus programas de formación militar la Cátedra de Derechos Humanos denominada "ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR", La cual deberá ser dictada a todo el personal militar o civil que haga parte de la Brigada militar involucrada en los hechos y

16. Que de ahora en adelante sea pre requisito para ser parte de la misma Unidad Militar. Esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además se deberá exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y posteriormente ejecutado extrajudicialmente el señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.

17. ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Que las sumas a las que resulte condenada la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sean actualizadas de conformidad con lo previsto en los Arts. 297 y 298 de la ley 1437 de 2011, y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.

18. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN. Que la nación colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011."

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado mediante el escrito que corre a folios 115 y siguientes (Archivo Cuaderno Principal Parte2.pdf).



4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos la demandada se pronuncia de la siguiente forma:

4.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

La parte demandada indica que los hechos no le constan en lo que tiene que ver con el hecho dañoso.

4.1.2 ACERCA DEL DAÑO

La demandada se opone al reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante de conformidad con lo anotado informe 710500 de la Fiscalía General de la Nación, que obra a Folio 61 a 63 del expediente de exhumación y allegados los traslados, en donde la ciudadana María Victoria Merchán Aguilar manifiesta lo siguiente:

"7. resultados de la actividad investigativa (descripción clara y precisa de los resultados)

- *NUMERAL 1. SE ADELANTAN LABORES CON EL OBJETO DE UBICAR Y CITAR A LA SEÑORA MARÍA VICTORIA AGUILAR DE MERCHÁN POR TAL RAZÓN EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2012 SIENDO LAS 14:00 HOARAS SE REALIZA LLAMADA AL CELULAR NO. 312 3265859 Y SE LOGRA LA COMUNICACIÓN CON LA SEÑORA ANTES MENCIONADA A QUIEN SE CITA PARA LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA Y TOMA DE MUESTRA DE ADN, PARA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE LOS CURSANTES A LAS 14:00 HORAS.*
- *EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 SIENDO LAS 13:45 HORAS, SE RECIBE DILIGENCIA DE ENTREVISTA EN EL MUNICIPIO DE MONGUI BOYACÁ EN LA SEDE DE LA FISCALÍA 5 LOCAL UBICADA EN LA CASA DE GOBIERNO SEGUNDO PISO A LA SEÑORA MARÍA VICTORIA AGUILAR DE MERCAHA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.766.180 DE MONGUA BOYACA RESIDENTE EN EL BARRIO SANTA ANA DEMONGUI BOYACA SONA RURAL TELÉFONO 312 3265859 – 312 5248879 (ANA MIREYA MERCHÁN) – 310 2986854 (JOSÉ AUDELINO MERCHÁN).*

SE DESTACA DE ESTA DILIGENCIA LA INFORMACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DEL SEÑOR ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR HIJO DE LA ENTREVISTADA QUE MANIFESTÓ TEXTUALMENTE "QUIERO APORTAR INFORMACIÓN CON REFERENTE A LOS HECHOS DONDE DESAPARECIERA MI HIJO ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, YO NO SOY TESTIGO DE LOS HECHOS, MI HIJO SE FUE DE LA CASA CUANDO NOSOTROS VIVÍAMOS EN EL MUNICIPIO DE MONGUA VEREDA LA SALINA ESTO HACE 13 AÑOS APROXIMADAMENTE MI HIJO TENÍA 19 AÑOS ÉL ERA MAYOR DE EDAD ÉL TRABAJABA EN LABORES DEL CAMPO MI HIJO SE FUE PERO NUNCA ME DIJO DÓNDE SE IBA NI CONQUIÉN SE IBA, DESDE ESA ÉPOCA NUNCA SUPE DE ÉL QUIERO ACLARA QUE UN PRIMO MÍO DE NOMBRE ANÍBAL REYES ME COMENTÓ HACE VARIOS AÑOS QUE MI HIJO ESTABA EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE A ÉL TAMBIÉN LE COMENTARON PERO NOS ME DIJO NADA MÁS". LO ÚNICO QUE SÉ ES HASTA EL DÍA DE HOY QUE LA FISCALÍA ME ESTÁ COMENTANDO QUE MI HIJO ESTÁ MUERTO Y QUE SUS RESTOS ESTÁN EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. ESA ES LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE TENGO. MI HIJO ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN NO HACÍA PARTE DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES PERO EN LA ZONA DE MONGUA CUANDO ESTABA VIVIENDO CON MI HIJO SI SE VEI LA GUERRILLA ELLOS PASABAN SERCA DONDE NOSOTROS VIVÍAMOS. MI HIJO ERA DE 1.60 METROS DE ESTATURA APROXIMADAMENTE TENÍA DE 19 A 21 AÑOS, DE CONTEXTURA MEDIANA, TEZ TRIGUEÑA, EL CABELLO ERA CORTO COLOR



CASTAÑO OSCURO SEMI ONDULADO, OJOS CASTAÑOS CLAROS MEDIANOS, NARIZ MEDIANA, TENÍA BIGOTE MEDIANO, DENTADURA NATURAL DESCONOZCO SI ERA COMPLETA O NO. TENÍA OREJAS PEQUEÑAS, NO ME ACUERDO DE RASGOS CARACTERÍSTICOS DE ÉL, NO ME ACUERDO DE MÁS CARACTERÍSTICAS DESCONOZCO DE RASGOS ESPECIALES EN LO QUE ME CONSTA NO TENÍA FRACTURAS, NO LE FALTABAN MIEMBROS, LAS PRENDAS QUE TENÍA MI HIJO CUANDO ÉL SE FUE"

De este relato se desprende que la señora MARÍA VICTORIA declara no haber sido testigo de los hechos y que su hijo se fue de la casa hacía más de 13 años, por lo que resulta contradictoria la reclamación de esta clase de perjuicio. Tampoco está demostrada la actividad económica del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, por lo cual no puede establecerse una estabilidad en la suma de dinero que percibía para efecto de una liquidación, debiendo entonces tenerse en cuenta el valor del salario mínimo como lo ha registrado la jurisprudencia.

También indica a la parte demandada su oposición al reconocimiento del daño emergente en tanto no se acreditan pruebas sobre el particular.

No controvierte los parentescos acreditados mediante los registros civiles allegados al expediente.

No es cierto que la demandante se hubiera enterado del fallecimiento al momento de la entrega de los restos del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, pues el Informe 710500 de la Fiscalía General de la Nación, registra que la señora MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN declaró que "la Fiscalía le está comentando que su hijo está muerto y que sus restos encuentra en San José del Guaviare", por lo que es evidente que conocía los hechos antes del 2 de diciembre de 2015.

4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no se aportan medios de prueba que acrediten el nexo causal que configure falla del servicio.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sean desconocidos los términos para la caducidad del ejercicio del medio de control, toda vez que la señora María Victoria Aguilar merchán supone el hecho dañoso el 10 de septiembre de 2012, cómo lo precisa el informe de la Fiscalía General de la Nación 710500, Obrante en el expediente de exhumación, diligencia que tenía por objetivo:

"RECIBIR DILIGENCIA DE ENTREVISTA A LA SEÑORA MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN, MADRE DEL OCCISO ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR (PROTOCOLO NO. 24 DE 2005)"

Se tiene entonces que la demandante conocía del hecho dañoso, es decir acerca de la muerte de su hijo, dentro del proceso que realizaba la Fiscalía para determinar cuál de los cuerpos enterrados como N.N. correspondía a ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, de forma que no es posible que la ahora demandante alegue que conoció de los hechos el 15



de diciembre de 2015, pues el material probatorio aportado por ella misma evidencia que conocía de la muerte de su hijo desde 2012, fecha distinta a la de entrega del cuerpo.

La ley prevé un término de 2 años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización para intentar la acción de reparación directa. Vencido este periodo no puede solicitarse la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado al configurarse la caducidad de la acción.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad a jurisprudencia¹ ha precisado lo siguiente:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que esto se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen².

Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en los que los perjuicios tuvieran carácter permanente de la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, Por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la sensación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extienden indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción lo caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste sea actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos." (Subraya del demandado)

Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del término de caducidad es la indicada, la jurisprudencia ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho que le da origen, resultando entonces ajeno a un principio de Justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente el afectado por el hecho dañoso, no pueda este obtener la protección judicial. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consecuencia que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Ha dicho la jurisprudencia:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencias del 7 de julio de 2005. Exp. 14.691 y del 5 de septiembre de 2006. Exp. 14.228

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Exp. 13.126.



"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. No obstante cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación.

En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de Justicia de la otra el interés por la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación general generadores del perjuicio.

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Para la solución de los casos difíciles como lote los daños que se agravan con el tiempo o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien de aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento manifestación de tales daños no concurra con su origen.³

Se observa que las reflexiones que han llevado al Consejo de Estado a la posibilidad de acudir a esta solución, surgen de la aplicación de los principios de equidad y de Justicia, bajo una visión de lógica de lo razonable y habida consideración de las circunstancias de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surge⁴.

Dentro de este mismo marco ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también pueden ocasionalmente provenir de un hecho que se va produciendo de forma progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. en el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda ha de contarse a partir del día siguiente aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso -regla general-, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que debe tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño⁵, pues

³ Sentencia del 16 de agosto de 2001, expediente 13.772 (1048) citado en sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 13237 (2556)

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. sentencia del 16 de agosto de 2001. Expediente 13.772

⁵ En sentencia del 2 de junio de 2005, expediente AG 25000-23-26-000-2000-00008-02, se indica: "... en la demanda se afirma que los apartamentos del edificio han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando son dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnera antes se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió



en este último evento del término para ejercitar la acción debe contarse desde la ocurrencia del hecho que le da origen, y no así cuando los daños se producen de forma paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de estos sucesivos eventos.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Como razones de la defensa se plantean los siguientes argumentos:

4.4.1 CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 Código General del Proceso)

El inciso primero del Artículo 167 del Código General del Proceso indica que "incumbe a las partes probar el supuesto De hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Esta regla regula la carga de la prueba, fijando la auto responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla, pudiendo decirse que a las partes les es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esta parte⁶. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

4.4.2 DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

El artículo segundo de la Constitución Política establece cuáles son los fines del Estado y la finalidad de las autoridades. Prevé dicha norma:

"Artículo 2º. LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad se establecerá a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción que de acuerdo con los informes de las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño sea grave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes, ya que, de esta manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo. Debe aclararse en todo caso, que por el hecho de que el daño sea grave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes, IA que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de las entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declara la caducidad de la acción de grupo."

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá. Editorial TEMIS. Quinta Edición. 2006. P. 405, 406.



libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En en lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades, el artículo 6 superior prevé lo siguiente:

“Artículo 6º. LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Además, el inciso primero del Artículo 90 nos habla de la responsabilidad patrimonial del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Luego de este recuento normativo, cabe preguntarse ¿hasta dónde llega la obligación del Estado colombiano de proteger la vida de los residentes en el país cuando los mismos actúan contra su seguridad?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin algún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y sobre la violencia que actualmente vive el país (2005), El director de la Fundación seguridad y democracia indica:

“No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación del territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que estado y éste es precario para administrar justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el estado, tienen el apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones.”

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por grupos armados al margen de la ley, no puede predicarse.

⁷ “El Tiempo” Lunes 30 de mayo de 2005. Página 1-11



4.4.3 LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Respecto del artículo segundo de la Constitución y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o de los accidentes que sufren los ciudadanos, sí que medie conflicto armado. Sobre este tema de la omisión puede relacionarse la siguiente jurisprudencia⁸:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repetir la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el sentido de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración."

La Corte Constitucional en Sentencia T.6495 de 1993 señaló:

"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica."

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida es una norma de rango jurídico Supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social."

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país deben realizarse con objetividad el contenido del artículo segundo de la Constitución, y en general de todas las normas que asignan al estado la protección y seguridad de sus asociados. Tales normas contienen el deber ser de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o de paramilitares o los accidentes que se susciten en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado, sin que pueda perderse de vista que la función del Estado es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

4.4.4 LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional, de las instituciones patrias y del orden público interno de la nación, mientras que el DAS tenía asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia y protección para los habitantes del territorio nacional.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de noviembre de 1994.



4.4.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Para hablar de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el ámbito interno, de la existencia de un conflicto armado dentro del territorio de un estado, para distinguirlo de los conflictos armados internacionales. En ambos conflictos, la primera prohibición expresa que se impone es la de dirigir las acciones militares contra objetivos o personas que no tengan, tomen o hagan parte de las hostilidades.

El Estado Colombiano, es parte de los convenios de Ginebra de 1949, Ley 6 de 1960, y de los protocolos adicionales I y II de 1977, ley 11 de 1992 y 171 de 1994. Igualmente ha reconocido la competencia de la comisión internacional de encuesta de conformidad con el Artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 y adhirió a la Convención de Bienes Culturales de 1954 y la Convención de Armas Biológicas de 1972 entre otras.

El Convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales, como el Artículo 3 común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no tengan o tomen parte en las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen lo hagan parte directamente de las hostilidades, las que por este hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.

Se habla así, de los civiles.

En este punto, cobra importancia el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra aplicables conflictos internos cuya vigencia y obligatoriedad es independiente de su reconocimiento por las partes involucradas en ellos.

"ARTÍCULO 3

*En caso de conflicto armado **que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes**, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

- 1. **Las personas que no participen directamente en las hostilidades**, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: **los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles**”.*

***“la aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el Estatuto jurídico de las partes en conflicto.”** (Negritillas de la parte demandada)*

Es decir, son vinculantes tanto para el Estado como para los grupos que se enfrentan con éste, pese a que no hayan manifestado su voluntad de acogerse a sus términos y condiciones, como tampoco cambia el estatus de aquellos, dado que el reconocimiento una



aplicación de este precepto, no muda ni se puede entender como la aceptación del carácter beligerante de las facciones enfrentadas en el territorio de un Estado⁹.

Debe indicarse que no existe prueba que permita concluir que existe nexo de causalidad entre la responsabilidad de la demandada en los hechos que dieron origen al deceso del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, como presunta violación al derecho internacional humanitario.

Es claro que para poder atribuir responsabilidad del Estado en los términos del artículo 20 de la Constitución Política, es preciso demostrar que además de que existe un daño imputable al demandado, de allí que elemento necesario para la imputación del daño y la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer un segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar -para nuestro caso- es atribuir el daño que padeció la víctima del Estado, circunstancia que se constituya en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre es suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo de modo que éste sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado- que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica."

Si bien en este caso se ha demostrado la existencia del daño, el cual se traduce en la muerte del señor ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, no puede simplemente pretender la parte actora que con sus afirmaciones baste para que se endilgue automáticamente responsabilidad del Ejército Nacional cuando dicha responsabilidad no ha sido probada en forma suficiente en sede penal ni contenciosa de conformidad con el acervo probatorio que acompaña a la demanda.

Por lo tanto, ante la carencia del nexo causal necesario para atribuir responsabilidad a la demandada, no queda otro camino que despachar las pretensiones de la demanda de forma desfavorable.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

⁹ ver historia del artículo tercero común a los convenios de Ginebra



Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/01/18
Audiencia inicial	2018/07/18 2018/08/01
Audiencia de pruebas	2021/09/13
Al Despacho para fallo	2021/10/05

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La argumentación planteada por la parte actora al momento de alegar de conclusión corresponde a los siguientes acápite:

1. Se encuentra probado el lazo de consanguinidad de los demandantes con la víctima como lo acreditan el material obrante a folios 49 a 61.
2. Las declaraciones de Emperatriz Suárez Rincón y María Julia Serrano Saavedra permiten establecer las personas con quienes vivía la víctima, entre quienes se encontraban sus padres y hermanos, estableciéndose además que ELIÉCER DE JESÚS les ayudaba de forma permanente aportando al sostenimiento del hogar dada la avanzada edad de los padres.
3. La prueba recaudada evidencia que el señor ELIÉCER DE JESÚS fue un campesino más que fue presentado como supuesto guerrillero muerto en combate, pero que en realidad era una persona dedicada a las labores del campo y que debido a las pocas oportunidades laborales que había en la región, debió desplazarse al Guaviare para obtener mejores ingresos.
4. Pudo confirmarse que la víctima fue considerada por todos como desaparecido, no solo por la familia, sino que fue de conocimiento común que ELIÉCER DE JESÚS estaba desaparecido de la zona; por que lo conocían, sabían que se había ido a trabajar al Guaviare, y que la familia lo esperaba, ya que igualmente en un pueblo pequeño todo se sabe, como lo referencian los testigos.
5. Con lo anterior no solo puede establecerse el conocimiento público de la desaparición de EMILSON (Sic), sino la realidad del contexto de región en cuanto a ser un escenario de conflicto, en el que se encontraban diversos grupos armados legales e ilegales, donde



- quedan los campesinos en medio de sus afrentas y necesidad de resultados. Debido a este entorno, se pudo establecer que la familia buscó a la víctima pese a las condiciones de riesgo, lo cual no indica de alguna manera que su ser querido fuera un supuesto guerrillero como lo menciona el Ejército.
6. A fin de descartar la versión de la demandada en cuanto a que la víctima se tratara de un guerrillero, soy interrogó al respecto si se le había visto alguna vez con armas o portando uniforme de algún grupo al margen de la ley, a los cuales testigos manifestaron que nunca. con ello se evidencia que solo se dedica al trabajo en labores agrícolas y el producido lo destinaba a su familia.
 7. Es claro que la familia no tuvo conocimiento ni certeza de lo ocurrido con ELIÉCER hasta que les fueron entregados sus restos en diciembre de 2015, pues, aunque había llegado un chisme a la región, el paradero de la víctima solo pudo conocerse el día de la entrega digna en diciembre de 2015.
 8. Es evidente, que en las circunstancias de desaparición del señor ELIÉCER DE JESÚS son claros los indicios de encubrimiento de los hechos; el impedimento a los familiares de saber qué había pasado con él, la inhumación desconocida y bajo el título de NN, hasta que se encontró y fue entregado el cuerpo, haciendo que la desaparición forzada se hubiese prolongado por tanto tiempo y en consecuencia la angustia y el dolor.
 9. Es evidente que el cese de la desaparición forzada de la víctima se da con la entrega digna de los restos, lo cual está demostrado con la certificación de entrega y autorización de traslado del cadáver del 17 de diciembre de 2015, fecha en la que la familia, aparte de recibir el cuerpo de la víctima, es informada de las supuestas circunstancias de modo tiempo y lugar en que según el Ejército Nacional falleció su ser querido.
 10. Fue imposibilitado a los familiares conocer desde la fecha de lo sucedido el paradero de su ser querido, y en consecuencia, es hasta esta instancia que se pudo conocer, evaluar, analizar y evidenciar en conjunto el material de prueba para determinar serias inconsistencias y detalles dentro del expediente de la jurisdicción penal militar, que genera indicios claros, de que presuntamente sobre ELIÉCER DE JESÚS, recayeron acciones injustas e injustificadas, que ocasionaron su desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial.
 11. La versión del Ejército de qué ELIÉCER DE JESÚS falleció en un enfrentamiento armado con tropas de la Brigada móvil número 10 resulta inconsistente, pues indica que éste falleció con una persona más. sin embargo, el acta de inspección a cadáver 023/2005 dice que fue con dos personas más, situación que concuerda con el contenido del expediente, que indica que fallecieron 3 personas era enfrentamiento, contrario a lo indicado en la página 18 del expediente de la justicia penal militar, en donde se relacionan 3 actas de inspección a cadáver levantadas por los hechos sucedidos.
 12. El interrogante más obvio que debe mencionarse, surge de que la fecha en que se habría producido el enfrentamiento corresponde al 19 de febrero de 2005 quiero a pesar de ello la inspección al cadáver se realiza el 21 de febrero de 2005, es decir dos días más tarde, pese a que en el expediente la justicia penal militar se indica que un soldado fue herido y llegó un helicóptero a recogerlos para prestarle los primeros auxilios. es evidente que los primeros auxilios son inmediatos, por lo que no puede entenderse por qué se tardó tanto en realizar la respectiva inspección al cadáver, cuando ya está en estado de descomposición como lo establece el acta de inspección.
 13. De lo anterior se desprende no solo la voluntad y decisión de ocultamiento por parte de la demandada, sino que se controvierte la versión acerca de la supuesta militancia de la víctima era un grupo armado ilegal, y, en consecuencia, la muerte en un combate ficto, ya que dentro de la misión táctica RASTREADOR, en la orden de operaciones, no se encuentra en los listados de la estructura que supuestamente iban a combatir, ni un nombre ni un alias de la víctima, encontrándose que la versión que indica ante ir con un guía y saber a quiénes iban a combatir no es cierta.
 14. Es por ello que no se entiende que si en la orden de operaciones y misión táctica que reposa en el expediente de la justicia penal militar, se devela que hubo acciones previas de inteligencia, se realizaron acercamientos días previos al lugar y fecha de los hechos,



que se tenía, según ellos, claridad de cuál grupo ilegal se iba a combatir e incluso, se conocía su estructura y estrategia militar, en ningún fragmento del expediente, se encuentra reportado reseñado a la víctima con algún alias, como suelen conocerse este tipo de combatientes.

15. No se encuentra sentido en que tenga la ausencia de un dedo como herida reciente según fue relacionado el croquis de la descripción de las heridas, y no se haya encontrado la pieza del dedo faltante, lo que indica que la víctima pudo haber sido torturada antes de su ejecución.
16. Existen varias discordantes con lo que puede pudiera terminarse la escasa verdad en las versiones dadas por los militares y que se encuentran en el expediente de la justicia penal militar, pues existe diversidad de criterios frente a:
 - Duración del combate: Los primeros indicaron de 5 a 10 minutos, 10 a 15 minutos e incluso hubo uno que referencio de 20 a 30 minutos, sin embargo entre aclaraciones posteriores indicaron que el combate duró más tiempo. Esta situación es confusa e ilógico que sea olvidada, pues se trató de una operación con 3 muertos, que difícilmente se perdería de la mente de cualquier ser humano.
 - Se olvidaron de quiénes de sus compañeros combatieron junto a ellos, lo cual también es difícil de olvidar.
 - Algunos declarantes indicaron que la zona tenía excelente visibilidad y otro referenciaron que había muchos árboles por lo que la visibilidad no sería la misma.

6.1.1 PATRONES DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES E INDICIOS DE QUE EL CASO EN REFERENCIA SE TRATA DE UNA DE ELLAS

La doctrina, la jurisprudencia e informes sobre los constantes hechos de violencia de los que han sido sujeto los campesinos y otros grupos poblacionales de especial protección, han establecido patrones y sistemas usados por algunos miembros del Ejército Nacional, especialmente configurados en patrones de presuntas ejecuciones extrajudiciales, según lo expuesto por PHILIP ALSTON, relator especial de la ONU; una serie de prácticas que permitieron presentar las ejecuciones extrajudiciales como muertos en combate y velar con ello, por la denegación de Justicia para las víctimas en el país. Estos actos reconocidos son:

- Detención arbitraria de las víctimas en sus lugares de residencia o de labores agrícolas, o cuando se dirigían de o hacia algunas de estas. las detenciones se realizan sin orden judicial.
- En algunos casos las víctimas fueron señaladas previamente por informantes o desertores de las guerrillas.
- Antes de la ejecución, las unidades militares simulan un enfrentamiento con integrantes de la guerrilla.
- Luego de la ejecución las víctimas son uniformadas y cargadas con implementos de guerra (armas, munición, explosivos, minas, entre otros) a fin de reforzar la versión del combate.
- Los cuerpos son trasladados hacia la cabecera municipal o a otras zonas alejadas con el fin de evitar la identificación y luego son sepultados como personas sin identificar o NN.
- El traslado del cadáver dificulta las diligencias de levantamiento, perdiéndose buena parte de la prueba técnica sobre la escena del crimen y el cuerpo de la víctima, que puedo hacer para la investigación penal o disciplinaria. las fotos del lugar de la ejecución son tomadas por los mismos militares involucrados en la investigación penal.
- En algunos casos, la necropsia no incluye descripción detallada de las heridas que provocaron la muerte, ni de señales de tortura o de agresión física o de violencia sexual previos a la ejecución.
- Pese a la existencia de normas claras que permiten discernir cuando un hecho compete a la justicia ordinaria y cuando la jurisdicción penal militar, los jueces de instrucción penal militar inician de oficio la investigación por los hechos luego de cada operativo.



hasta el momento no ha habido alguna condena por parte de esa jurisdicción contra los militares involucrados.

- En algunos casos es la justicia ordinaria, a través de la Fiscalía General de la Nación la que a pesar de mediar denuncia de los familiares de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, remite la investigación a la jurisdicción penal militar sin provocar conflicto positivo de competencia y sin agotar la etapa probatoria.

La compilación de los actos relacionados se encuentra evidentemente en el contenido mismo del expediente de la justicia penal militar, el cual presenta características similares a las presentadas en otros casos objeto de estudio de estos instrumentos de establecimiento de patrones.

- **ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL**

Cuando el Estatuto de Roma menciona el "ataque generalizado o sistemático" no sólo está haciendo alusión a las masacres, genocidios, entre otros; sino que también, incluye asesinatos, desapariciones y demás crímenes que a pesar de que son sobre una persona, al mismo tiempo son parte de un plan que afecta a la población en general. Sobre esto ya son demasiados los conceptos que confirman dicha esencia; como ejemplo de ello, se puede citar a DOUDOU THIAM, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1983 - 1995): "Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir un crimen contra la Humanidad si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político, religioso, racial o cultural"¹⁰.

Además, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas explica que "forma sistemática" quiere decir "con arreglo a un plan o política preconcebidos. La ejecución de ese plan o política podría llevar a la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o política más amplios"¹¹.

- **ATAQUES CERCANOS A LO GENERALIZADO Y SISTEMÁTICO A LA POBLACIÓN CIVIL; ANÁLISIS REALIZADO POR PHILIP ALSTON RELATOR ESPECIAL PARA LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA**

Dada la situación de vulneración de Derechos Humanos que se vivía en Colombia por el incremento exacerbado de ejecuciones extrajudiciales desde el año 2004 atribuidas al Ejército Nacional, y ante las miles de quejas de organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró un relator especial para las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, el Señor PHILIP ALSTON, quien con un equipo de investigadores visitó Colombia del 8 al 18 de Junio de 2009 y quedó horrorizado por las comprobaciones que hizo, las cuales dejó plasmadas en su informe del 31 de Marzo de 2010, acogidas por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 14

¹⁰ Seventh report on the draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, by Mr. Doudou Thiam, Special Rapporteur (41st session of the ILC (1989)), A/CN.4/419 & Corr.1 and Add.1, p. 88, paras 60 and 62

¹¹ Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Asamblea General. Documentos Oficiales Quincuagésimo primer período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/51/10), p. 101 [en adelante, "Código de Crímenes"]. Este informe contiene el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en su versión de 1996.



de abril de 2011 dentro de radicado 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), relativa a un caso de ejecución extrajudicial indicó:

"4.3. Los hechos que ocupan la atención de la Sala coinciden con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirle la comisión de delitos, para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte.

"En marzo del año 2010, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señor Philip Alston, informó al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su 14º periodo de sesiones, sobre la misión adelantada al respecto en nuestro país:

"Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate". Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo una falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación"¹².

Sobre la dinámica utilizada por las fuerzas del orden, en los distintos casos estudiados por el Relator de las Naciones Unidas, en Colombia, el informe al que se hace mención también señala:

"En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo.

Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate".

"Respecto de la ausencia de denuncias e investigaciones, el informe del Relator Alston, al que se hace referencia, indica:

¹² (<http://www.hcr.or.co/documentosinformes/altocomisionado/informe2010/esp.doc>)



"(..) 29. La falta de atribución de la responsabilidad penal ha sido un factor clave para que sigan produciéndose casos de falsos positivos. La tasa de impunidad de los homicidios atribuidos a las fuerzas de seguridad se estima actualmente en la alarmante cifra del 98,5%. Simplemente, los soldados sabían que podían cometer tales actos y salir impunes.

"(..) 31. Cuando una unidad militar notifica una muerte en combate, la inspección inicial de los hechos y del cadáver está actualmente a cargo del Cuerpo Técnico de Investigación.

"En la Directiva permanente N° 300-28 (2007) del Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa se afirma lo siguiente: "El Comando General de las Fuerzas Militares, a través de los Comandos de Fuerza y Comandos Conjuntos, dispone a partir de la fecha privilegiar como medición de los resultados operacionales las desmovilizaciones colectivas e individuales sobre las capturas y de estas sobre las muertes en combate, dar mayor valoración a las muertes en combate cuando se trate de cabecillas (..)".

6.1.2. CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA, EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y MILITARES IMPLICADOS EN LOS HECHOS QUE RODEARON LA MUERTE DE ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN

Los hechos ocurrieron en el marco de una política presuntamente generalizada de homicidios contra la población civil por parte de miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares a fin de ser presentados como dados de baja en combate y de esta forma obtener reconocimientos y felicitaciones.

De acuerdo con el documento temático No. 8 "Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia 2002-2010 Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la Seguridad Democrática" del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, publicado en enero de 2013¹³, las ejecuciones extrajudiciales en Colombia no son una práctica nueva en la vida política del país. Sin embargo a pesar de que la violencia política ha persistido, a partir del año 2002 con el inicio de la llamada Política de Defensa y Seguridad Democrática se presentaron cambios cualitativos en la estrategia contra el conflicto armado, estos cambios se evidenciaron en el fortalecimiento de las fuerzas militares, teniendo como base la militarización extrema de la sociedad, que buscó vincularla masivamente a la guerra, y propició mecanismos institucionales en el marco de los cuales se presentaron miles de casos de detenciones arbitrarias, desplazamiento forzado de millones de personas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras vulneraciones de derechos humanos. Este estudio llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Que entre los años 2002-2010 se conoció ampliamente entre la opinión pública miles de casos de falsas bajas de civiles reportados como muertos en combate. Estos no fueron casos aislados ni accidentales sino casos masivos que afectaron a más de 3.500 personas, cuya comisión ha sido reportada en 31 de los 32 departamentos de país y donde han sido involucradas unidades de la fuerza pública, especialmente el Ejército Nacional.
- b) Que a la Política de Seguridad Democrática se le reconocen logros en el control territorial de la Fuerza Pública, en la presencia policial en todos los municipios del país, en la movilidad por las carreteras y en la capacidad ofensiva contra las guerrillas. Sin embargo, los costos humanos implicados en esta estrategia subordinaron las libertades y garantías ciudadanas y el respeto por los derechos humanos, con la obsesión de mostrar

¹³ https://www.tarragona.cat/cooperacio/centre-de-recursos/ejecuciones-extrajudiciales-en-colombia-2002-2010.-crimenes-de-lesa-humanidad-bajo-el-mandato-de-la-seguridad-democratica/at_download/document



- resultados contra los grupos al margen de la ley se generaron prácticas masivas y sistemáticas de violación de derechos humanos.
- c) Que en desarrollo de la denominada política de "seguridad democrática", las ejecuciones extrajudiciales durante este periodo fueron masivas, con criterios cercanos sistemáticas y permanentes en todo el territorio nacional con predominio en zonas territoriales donde existe una prevalencia de los grupos políticos de oposición o una alta capacidad organizativa de los pobladores (organizaciones sociales y sindicales, juntas de acción comunal, comités de vecinos, grupos de derechos humanos) y/o donde ha existido una presencia histórica de la insurgencia, espacios en los cuales la ejecución extrajudicial se constituye en un mecanismo de persecución contra los pobladores para generar dinámicas de terror e intimidación, pues se considera por el gobierno y las fuerzas militares que los actores armados se "mimetizan" entre la población civil, lo que lógicamente constituye una vulneración expresa y aberrante del Derecho Internacional Humanitario, tal como fue rastreado en el citado informe.
 - d) Que en el lapso de 2002-2010 la práctica de las ejecuciones extrajudiciales registro 3.512 víctimas, casos denunciados y documentados por organismos de Derechos Humanos, informes de registros de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Todo lo anterior, no deben comprenderse o considerarse como simples equivocaciones o coincidencias, son verdaderos patrones de aniquilamiento de civiles desprotegidos, que han tenido la mala suerte de cruzarse por el camino de quienes decidieron obtener beneficios a costa de falsos resultados operacionales.

Además, las investigaciones o bien han sido asumidas con la diligencia parsimoniosa de la Fiscalía General de la Nación al investigar los crímenes de lesa humanidad; o en su defecto, han sido tramitados por competencia de la Jurisdicción Penal Militar, que en la gran mayoría de los casos no tiene una respuesta efectiva en términos de justicia, como es el caso que nos ocupa, la muerte de ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN.

6.2 PARTE DEMANDADA

Los acápites del alegato de conclusión de la parte demandada son los siguientes:

6.2.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El Despacho deberá resolver si está llamada a prosperar la excepción de caducidad, que había sido declarada prospera en audiencia inicial, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando aún no se habían establecido los criterios para el conteo de términos de caducidad dentro de este tipo de procesos, por lo cual habiendo pronunciamiento expreso del Consejo de Estado, debe estudiarse el caso dando aplicación a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

6.2.2 RATIFICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo con el material probatorio los demandantes desconocen el término de conteo de caducidad de la acción, o los anexos de la demanda se evidencia que la señora María Victoria Aguilar merchán conoció del hecho dañoso desde el 10 de septiembre de 2012, tal y como se precisa en el informe de la Fiscalía General de la nación 710500, a Folio 63 de los traslados allegados por la parte actora del expediente de exhumación, diligencia que tenía por objetivo:



"RECIBIR DILIGENCIA DE ENTREVISTA A LA SEÑORA MARIA VICTORIA AGUILAR MERCHAN, MADRE DEL OCCISO ELIECER DE JESUS MERCHAN AGUILAR (Protocolo N°24 del 2005)."

De acuerdo con esta prueba la demandante conocía del hecho dañoso, es decir de la muerte de su hijo ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, realizando la Fiscalía el proceso de determinar cuál de los cuerpos enterrados como NN correspondía al mencionado ciudadano, por tanto no es posible que los demandantes aleguen en la demanda que conocieron de la muerte el 15 de diciembre de 2015, pues era un hecho conocido desde 2012.

Así las cosas, y en concordancia con lo manifestado por la parte actora y en el citado informe de la Fiscalía General de la Nación, en donde declara que la Fiscalía le "está comentando que su hijo está muerto y que sus restos se encuentran en San José del Guaviare", por lo que es claro que conocía del hecho dañoso antes de presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para agotar el requisito de posibilidad, por lo que debe darse aplicación a la sentencia de unificación¹⁴ del 29 de enero de 2020.

La Ley prevé un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño para intentar la acción de reparación directa, periodo cuyo vencimiento impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al producirse la caducidad de la acción.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad, la Jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que, si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen".

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término

¹⁴ Radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033),



indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” (Negrillas y subrayas adicionales).

Si bien es cierto que la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmaturum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.

“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”

Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió.

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también,



en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso – y esta se constituye en la regla general-, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.

6.2.3 EN RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN FORZADA

En cuanto al término para el ejercicio de la reparación directa, el Numeral 8 del Artículo 136 del C.C.A.¹⁵, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción¹⁶.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011¹⁷ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

¹⁵ “8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

¹⁷ “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).



De esta forma, para el cómputo del plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues además debe determinarse si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

Así, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión, sino desde que se tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos por el Artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino del conocimiento de la intervención de una autoridad, pues ello restringiría el derecho de acceso a la administración de Justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad a un requisito de procedimientos que la ley no contempla cómo es la identificación del autor o partícipe.

Se cumple entonces con los presupuestos planteados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado que debe ser aplicada por este despacho.

A. Sentencia de Unificación¹⁸ Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia

El Consejo de Estado llegó a la siguiente tesis de unificación:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Este criterio es de obligada aplicación por parte de los jueces administrativos, en virtud del principio de confianza legítima, por lo que procede declarar la caducidad en el ejercicio del medio de control.

B. Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).



sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹⁹:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...)

Esta carga procesal, implica responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso y se entiende arrimar la prueba de los hechos que le benefician y controvertir aquellos acreditados por su contraparte y que puedan perjudicarla. En este orden de ideas, puede decirse que a las partes es dable colocarse en una total o parcial de actividad probatoria por su cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte²⁰. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

6.2.4 ARGUMENTOS DE DEFENSA RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional en sentencia SU312/20, en un caso similar decide en sede de tutela frente a la solicitud elevada por NELCY ELIZABETH JARAMILLO ZAPATA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, unificando la caducidad de la acción en materia contencioso administrativa sobre los siguientes aspectos:

"(...)

Determinar si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales.

En caso afirmativo, este Tribunal tendrá que establecer si con la decisión de un juez administrativo de desestimar por caducidad, en los términos del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una demanda de reparación directa dirigida a resarcir el daño causado por la comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un agente del Estado se configura:

- (i) Una violación directa de la Carta Política y un defecto sustantivo por aplicar dicha disposición legal y no extender la imprescriptibilidad de la acción penal al análisis de caducidad del medio de control de reparación directa;*
- (ii) Un desconocimiento del precedente contemplado en un conjunto de providencias en las cuales se ha señalado que la imprescriptibilidad que se*

¹⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

²⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p .



- predica de la acción penal frente a dichas conductas ilícitas es extensiva al análisis de caducidad del medio de control contencioso administrativo; y*
- (iii) *Un defecto fáctico por haber omitido analizar las pruebas que demuestran que el daño imputable al Estado tiene su origen en un delito de lesa humanidad a efectos de inaplicar el término legal de caducidad.*

Para solucionar los problemas jurídicos planteados, esta Sala iniciará por (i) reiterar la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; luego (ii) estudiará la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra; posteriormente, (iii) examinará el alcance de la caducidad del medio de control de reparación directa frente a daños originados por la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de agentes del Estado; y, por último, (iv) resolverá el caso concreto.

La caducidad del medio de control de reparación directa frente a daños originados por la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra por parte de agentes del Estado

- 1. La Corte Constitucional ha sostenido que es imperioso que exista un término de caducidad de las acciones judiciales, pues "el derecho de acceso a la administración de justicia sufriría una grave distorsión en su verdadero significado si pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". En concreto, "semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia", comoquiera que derivaría en "la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos"²¹.*
- 2. Sobre el particular, esta Sala ha explicado que la caducidad "es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". Igualmente, este Tribunal ha indicado que el fundamento de la figura "se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica"²².*
- 3. En efecto, la seguridad jurídica se protege con el establecimiento de un término de caducidad, en tanto que el mismo es "un límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado un determinado derecho", previniendo que "la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no sea objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"²³.*
- 4. En este sentido, en materia contenciosa administrativa, en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁴, el Congreso de la República dispuso que el medio de reparación directa, como instrumento judicial idóneo para obtener el resarcimiento de los menoscabos imputables al Estado en los términos del artículo 90 superior²⁵, deberá ser presentado, so pena de que opere la caducidad de la pretensión indemnizatoria, "dentro del término de dos (2) años, contados*

²¹ Sentencia C-418 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

²² Sentencia C-394 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

²³ Sentencias C-115 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara) y SU-447 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

²⁴ Ley 1437 de 2011.

²⁵ En el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 se consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado bajo la siguiente fórmula: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".



- a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*
5. *Con todo, en la misma disposición legal, el legislador aclaró que “el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*
 6. *En torno al alcance de la norma en comento, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que “mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso”²⁶.*
 7. *En esta misma línea argumentativa, el Pleno de esta Corporación ha expresado que la objetividad que caracteriza el examen de la caducidad de la demanda contencioso administrativa por parte del juez competente, está justificada en “el propósito de resguardar el interés general y la seguridad jurídica”²⁷. Empero, este Tribunal ha indicado que en virtud del principio pro damnato o favor victimae, el término de caducidad del medio de control de reparación directa “no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas”²⁸.*
 8. *En relación con este último punto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que “el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda”²⁹, como ocurre cuando una persona es víctima de secuestro o padece una enfermedad que le impide materialmente acudir al aparato jurisdiccional³⁰.*

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2020 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico) (Rad.: 2014-00144-01). En el mismo sentido, puede consultarse el fallo del 2 de marzo de 2006 (C.P. María Elena Giraldo Gómez) del mismo cuerpo judicial (Rad.: 15.785), y la Sentencia T-334 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) de esta Corte. En este último fallo, esta Corporación recordó que en “la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aplicación del principio in dubio pro damnato ha señalado que el término de caducidad debe contarse no solo a partir del momento en que ocurre el daño, sino desde cuando el afectado lo conoce o este se manifiesta (criterio de cognoscibilidad), en razón a que no siempre la consolidación del perjuicio coincide con su ocurrencia, caso en el cual, se morigera la regla de caducidad”.

²⁷ Sentencia SU-282 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁸ Sentencia T-301 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera), reiterando el fallo SU-659 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

²⁹ La Sección Tercera del Consejo de Estado enfatizó en que “se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente”.

³⁰ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado explicó que el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.



9. *Adicionalmente, dicha corporación ha resaltado que el trámite de una causa penal por los mismos hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad de la pretensión indemnizatoria, sino que, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso³¹, permite la suspensión del trámite contencioso administrativo. En concreto, "si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal".*
10. *Por lo demás, cabe mencionar que en relación con la aplicación o no del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso constituye un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, se han desarrollado diversas posturas dentro de la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, las cuales se reseñarán a continuación.
(...)"*

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con la Unificación de la Corte Constitucional, determinó lo siguiente:

*"(...)
La Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.*

De igual forma, este Tribunal evidencia que la exigencia del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra permite, en la mayor medida de lo posible, la optimización de los intereses constitucionales en tensión en asuntos como el estudiado en la presente oportunidad. Específicamente, por una parte, protege la seguridad jurídica y, por otra, no implica una afectación grave al acceso a la administración de justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a efectos de obtener la reparación patrimonial de los daños causados por las mismas.

En concreto, por un lado, este Tribunal observa que el principio de seguridad jurídica es un eje de la Carta Política, el cual subyace a la consagración superior del Estado de derecho y que puede derivarse de una interpretación sistemática del preámbulo

³¹ "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)"



y el título primero de la Constitución³². En términos generales, dicho mandato "supone una garantía de certeza" que busca permitir a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actuaciones ante la presunción de estabilidad de las competencias de las autoridades públicas frente a sus acciones u omisiones³³. (...)"

En síntesis, la Corte Constitucional consideró que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, pues la decisión de declarar la caducidad de la demanda obedece a una interpretación razonable y proporcionada del derecho positivo y a partir de posturas jurisprudenciales vigentes para la época.

Por lo anterior, deben negarse a las pretensiones de la demanda como quiera que ha operado la caducidad de la acción.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rendió concepto del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"6. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Procede determinar si en el presente caso se estructuran los elementos para que se configure la responsabilidad patrimonial de la demandada por la desaparición y muerte del señor Eliecer de Jesús Merchán Aguilar, o si se presenta alguna causal de exoneración de responsabilidad.

6.2. DEL CASO CONCRETO

Obran en el expediente pruebas en relación con el hecho dañoso alegado y de la actuación de la demandada, con miras a establecer si existió el daño antijurídico, una falla en el servicio y el nexo causal entre esos dos elementos.

Según la demanda, el hecho dañoso consistió en la desaparición forzada en 1998 y posterior ejecución extrajudicial en el año 2005 del señor Eliecer de Jesús Merchán Aguilar.

Hay que mencionar, que en cuanto a la desaparición del señor Merchán Aguilar obra Informe No. 710500 de la Fiscalía General de la Nación con destino al Fiscal de Apoyo Grupo Exhumados, de 10 de septiembre de 2012. En dicho informe obra una entrevista fue realizada el 6 de septiembre de 2012 en que la entrevistada señala que su hijo se fue de la casa cuando ellos vivían en el municipio de Monguí Vereda La Salina trece años atrás aproximadamente, que cuando eso su hijo tenía 19 años y trabajaba en labores del campo y que se fue pero nunca dijo para donde se iba ni con quien, y desde esa época nunca más supo de él. Indicó que un primo suyo le había dicho que le habían comentado que su hijo estaba en San José del Guaviare. Mencionó que su hijo no hacía parte de grupos armados, aunque en Monguí la guerrilla pasaba cerca de donde ellos vivían.

No hay elementos para concluir que el señor Eliecer de Jesús fue sometido a desaparición forzada en el año 1998. Al respecto, ni de las declaraciones ni de la

³² Cfr. Sentencias T-502 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y C-250 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

³³ Cfr. Sentencia C-250 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



prueba documental aparece indicio alguno sobre la participación de militares o de terceros que actuaran con su connivencia, que hubieran dado lugar a la desaparición repentina del señor Eliecer de Jesús del municipio de Monguí, en el que residía para la época, más si se tiene en cuenta que siete años después ocurrió el presunto combate en el que perdió la vida a manos de miembros del Ejército.

La desaparición forzada en este caso, habría ocurrido en caso de demostrarse que la ejecución del señor Eliecer de Jesús en 2005 no ocurrió en combate, lo que habría dado lugar a un posterior ocultamiento de su identidad hasta que fueron identificados los restos y entregados a sus familiares.

Ahora bien, en relación con el operativo del Ejército en que perdió la vida el señor Eliécer de Jesús, obran en el expediente las siguientes pruebas:

Obra en el expediente Acta de Inspección a Cadáver 024-2005, San José del Guaviare, febrero 21 de 2005, elaborada por el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar con la SIJIN DEGUV, en la Morgue del Cementerio de San José del Guaviare. Informante del hecho: C.S. Romero Castillo Henry

Información suministrada: Enfrentamiento armado entre grupos al margen de la Ley y tropas de la Brigada Móvil No. 10.

Lugar de los hechos: Vereda San Jorge del municipio de Calamar, Guaviare, 19 de febrero de 2005. Hora: 6 y 30 am. Hubo otros dos muertos y un soldado herido. Cadáver completo. Presunto homicidio.

Obra protocolo de necropsia No. 2005-0024 "Hombre adulto joven y con aspecto cuidado con lesiones por proyectil de arma de fuego en abdomen y miembro inferior izquierdo. Prendas: Camiseta color azul, pantalón deportivo tipo sudadera y botas en caucho color negro. Se anexa tarjeta Decadactilar y Álbum fotográfico.

Está acreditado que la inhumación de los restos fue en el Cementerio Jardines Paraíso de San José del Guaviare por el Instituto de Medicina Legal por tratarse de un cuerpo sin identificar.

Dentro del proceso adelantado por el Juez 59 de Instrucción Penal Militar, obra una constancia de Secretaría de 28 de marzo de 2008, sobre la plena identificación del Señor Eliécer de Jesús Aguilar Merchán por el Instituto de Medicina Legal a través del análisis de la tarjeta decadactilar y el cotejo dactiloscópico.

Obra Acta de Inspección a Cadáver de 18 de octubre de 2012, en el Cementerio Jardines El Paraíso de San José del Guaviare. Allí se levantó carta dental por cotejo. En cuanto a prendas y elementos asociados dice "desnudo". Partes óseas incompletas.

Obra Acta de Exhumación, Informe Pericial de Genética Forense, que concluye que la señora María Victoria Aguilar de Merchán es la madre biológica del occiso.

Obra certificado de defunción por choque anémico por politraumatismo severo por herida por proyectil de arma de fuego.

Obra certificación de que el 17 de diciembre de 2015 en Villavicencio la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Víctimas para la Justicia y Paz hizo entrega de los restos óseos del señor Eliecer de Jesús Merchán Aguilar a su señora madre María Victoria Aguilar de Merchán.



Con ello aparece acreditada la muerte del señor Eliecer de Jesús Merchán Aguilar el 19 de febrero de 2005 por proyectiles de arma de fuego por tropas del Ejército, y la entrega de los restos a sus familiares el 17 de diciembre de 2015.

Sobre la actuación de las Fuerzas Militares en el hecho en cuestión obran pruebas dentro del proceso penal adelantado por el Juez 59 de Instrucción Penal Militar, en el que se admite la tesis de la demostración por parte de los inculpados de haber estado amparados por las causales de justificación de legítima defensa y de actuar en estricto cumplimiento de un deber legal, y con fundamento en ello se cesa el procedimiento.

De acuerdo a las pruebas del proceso penal, mediante Oficio No. 019 /FTC-BRIM10-B2-252, en San José del Guaviare, 21 de febrero de 2005, la Brigada Móvil No. 10 puso a disposición del Juez 59 de Instrucción Penal Militar un material de guerra hallado a tres guerrilleros abatidos en combate por tropas de la Compañía Canadá del BCG-77.

Habrían ocurrido los hechos como consecuencia de la Operación Rastreador, adelantada contra enemigo armado de la primera cuadrilla de las ONT-FARC.

El siguiente habría sido el material de comunicaciones y de guerra incautado:

Radio KENWOOD No. 5060099 con antena, click de transporte y una batería recargable.

Munición calibre 7.62 mm (129)

Munición calibre 32 mm (05)

Munición calibre 9 mm (06)

Pistola Astra 32 mm No. 1139654 (01)

Pistola Taurus 9 mm No. TQA 52470 (01)

Revolver MAGE 32 mm No. 600738 (01)

Fusil AK47 7.62 mm No. 82 KR 1564

Fusil AK47 7.62 mm No. 95 N5 0176

Proveedores cal. 7,62 para fusil AK 47 (06)

Firma el informe el sargento Arnulfo Piaun Rodríguez, Brigada Móvil No. 10, por ausencia del ST Hernán Guzmán Ortiz, Comandante Compañía Canadá Uno. Fueron anexadas fotografías del material.

Reposa Informe de Operaciones. Allí se consigna que cuando realizaban maniobras de registro y control en la vereda entró en combate armado con el enemigo de la primera cuadrilla de las FARC, donde resultó herido por arma de fuego en la pierna derecha un soldado profesional y fueron abatidos tres guerrilleros mayores de edad a juzgar por su aspecto físico, de sexo masculino, sin identificaciones, a los cuales les fue encontrada la munición ya enunciada.

Se indica que se destacaron en la operación el Sargento Jarava Valverde Hamilton, el soldado Joropa Yavimay Robinson y el soldado Orjuela Ramírez Sergio.

Obra Orden de Operaciones (sin fecha) Misión Táctica No. 4 "Rastreador" BC677

Batallón de Contra Guerrillas No. 77 con la CP Canadá Misión "destruye a partir del 15 de febrero -05 objetivo "perro", con el propósito de dejar fuera de combate a la



Compañía Alexander Cañón de la primera cuadrilla contribuyendo a la derrota militar de las FARC”.

Fueron recibidas declaraciones a los uniformados involucrados en los hechos. Unas están legibles en el expediente y otras no. Se trata de testimonios que si bien han sido recaudados en el proceso penal adelantado por la justicia penal militar, pueden ser valorados en este proceso contencioso administrativo por tratarse de entes que pertenecen a la misma persona jurídica demandada -la Nación- que los practicó, con audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer, en una instancia diferente, y con observancia de las reglas del debido proceso³⁴.

Rinden declaración los señores Sergio Orjuela Ramírez, Sargento Jaraba Valverde Hamilton, S.L.P Moreira Oidor, Martínez Zapata Oscar y otros. Los declarantes coinciden en los siguientes hechos: que ese día se desplazaban en cumplimiento de la operación "Rastreador", la zona era selvática, había un cañito de agua, iban acompañados de un guía desmovilizado con alias "Hamilton" o "Guillo", los hechos ocurrieron entre las 5 y 45 y 6 y 30 de la mañana, el combate duró unos 15 minutos, los militares se encontraban a una distancia de entre 25 a 30 metros de los supuestos subversivos, estaba lloviendo y entre claro y oscuro, los subversivos, que eran de la compañía del Chiqui, fueron los que empezaron a disparar y cuando cesó el combate vieron que habían dado de baja a tres guerrilleros que vestían camisetas oscuras; llevaron a los muertos a un claro grande que hiciera de helipuerto para que pudieran ser después transportados, dada la espesura de la maraña. Coinciden en que Oscar Martínez Zapata fue herido en una pierna. En general señalan que el puntero era Jaropa Yavimey, y en esa primera hilera iban Moreira, Orjuela, Méndez Niño, Medina Bonilla y Novoa.

Como contradicciones, los testigos dijeron que no alcanzaron a lanzar la proclama porque los recibieron con disparos, mientras que los indagados afirman que si se hizo la proclama presentándose como del Ejército Nacional.

Fue adelantada inspección judicial al armamento por el Juez 59 de Instrucción Penal Militar, en compañía del Procurador Judicial y el perito, quienes enuncian el armamento ya mencionado, en regular estado, apto para el disparo. Se deja constancia de que no fue posible adjuntar las fotografías de la inspección porque se veló el rollo.

En cuanto al desarrollo del proceso penal, fue conocido por la Justicia Penal Militar por considerar que los hechos habían sucedido en estrecha relación con el servicio; el 21 de abril de 2006 se dicta auto cabeza de proceso contra los señores Martínez Zapata Oscar Albeiro, Mendoza Niño Wilfredo y Joropa Yavimay Robinson, por homicidio. El 26 de octubre de 2009 se cierra la investigación; el 25 de mayo de 2010 la Fiscalía 28 Penal Militar revoca el auto de cierre de investigación y devuelve el expediente al juez 59 de instrucción penal militar para que practique las pruebas faltantes y las que surjan de ellas, en aras de una investigación integral. El 21 de marzo de 2013 se decide por el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar la cesación del procedimiento. Se sustenta la decisión señalando que fue justificado el actuar de los militares por estar en cumplimiento de órdenes legítimas, a través de una misión encomendada por sus superiores y respaldada en documentos. Menciona que la versión de los testigos de los hechos y de los indagados es concordante, en el sentido de que quienes iniciaron el fuego fueron los subversivos lo que dio lugar a que los militares repelieran el ataque. Que por tanto, se presentan como causales de

³⁴ Ver al respecto sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 11 de septiembre del 2013, exp. 20601.



justificación de legítima defensa y de actuar en cumplimiento de un estricto deber legal. Indica que como prueba de la agresión existe el armamento que se encontró e inspeccionó. Señala que fueron agotados todos los medios posibles para el perfeccionamiento de la instrucción.

No obstante, se advierte que en la investigación de la Justicia penal militar no fueron agotados todos los medios para esclarecer los hechos y demostrar con certeza la existencia de las causales de justificación alegadas. Al respecto, como deficiencias de la instrucción, se advierten las siguientes:

- i) No se obtuvo la ubicación de alias Hamilton o "Guillo", desmovilizado de las FARC que sirvió de guía al Ejército Batallón C6 en el desarrollo de la operación "Rastreador". En oficio de 17 de septiembre de 2007 la Brigada Móvil No. 10 respondió que había dificultad en la labor de búsqueda del informante porque no se contaba con su identidad plena. El 19 de febrero de 2011, el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado señaló que sí registra ese alias y el grupo armado FARC, pero que debían dirigirse a la Alta Consejería para la Reintegración para su ubicación. Posteriormente, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social señala que la información para ubicar al desmovilizado es insuficiente y remite a otras entidades. El GAHD del Ministerio de Defensa responde que no es posible una ubicación por alias, y que acudan a Reintegración Social.*
- ii) No se obtuvo la historia clínica del señor Martínez Zapata Óscar, investigado, quien habría resultado herido en el combate por herida de arma de fuego en la pierna derecha.*
- iii) Asimismo, no se obtuvo el acta de gasto de munición durante el aludido combate.*
- iv) No se practicaron pruebas ni respecto de las armas ni sobre los cuerpos para determinar que las personas dadas de baja efectivamente habían disparado.*
- v) Tampoco fue posible obtener la trazabilidad de la procedencia y propiedad de la Pistola Taurus y los fusiles AK47. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol mencionó que no fue posible el rastreo de estas armas, que en relación con el revolver COLT no hay registros, la Taurus estaba en proceso de rastreo, y de los fusiles se sabe que son de fabricación alemanes pero no hay registro.*
- vi) No fue posible establecer las posiciones y trayectorias víctima-victimario de los disparos; al respecto, el perito mencionó que los informes de inspección técnica a cadáver fueron realizados en lugar distinto al hecho y en este lugar la posición en la que fueron encontrados los cuerpos corresponde a posiciones artificiales. Agregó que para determinar la distancia de los disparos se debía realizar procedimiento de rango de distancia de disparo sobre las prendas, a través de un procedimiento químico, pero estas prendas no fueron anexadas. Sin embargo, las trayectorias que está analizando corresponden al Informe Técnico de Necropsia Médico Legal 2005-00025, mientras que el correspondiente al señor Eliecer Merchán es el 2005- 00024 y no obra en el expediente.*

Se Oficia entonces al Instituto de Medicina Legal para obtener las prendas de vestir, y esta entidad responde que no las tiene en su poder y que los cuerpos de personas sin identificar o NN se inhuman con sus prendas de vestir. No obstante, en la exhumación del cadáver del señor Eliecer de Jesús Merchán Aguilar, encontraron el cuerpo desnudo.

- vii) En cuanto a la pistola Astra No. 1139654, se determinó que el propietario era el señor Gonzalo Orozco Gómez, residente en la ciudad de Manizales. Adquirida el 1 de septiembre de 1977, y con permiso de porte vigente. Se*



obtuvo su declaración, y mencionó que la pistola siempre ha estado en su poder y exhibió su salvoconducto vigente.

En cuanto al revolver COLT, fue adquirido por Avianca en 1975, después comprada por Mesa Víctor Manuel. Fue robada el 1 de marzo de 1985. En comunicación al respecto, la empresa Avianca señala que en efecto el revolver fue hurtado y que no tiene conocimiento de por qué apareció después a nombre de otro particular.

En relación con las pruebas decretadas por el Despacho en la Audiencia Inicial, fue requerido al Ejército Nacional copia del expediente de la orden de operaciones con anexos y el INSITOP o Informe de Situación de Tropas, frente a lo cual el Batallón de Operaciones Terrestres No. 5 de San José del Guaviare indicó que remitía la solicitud al Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División dado que el archivo de la Brigada Móvil No. 7 se transfirió a la Cuarta División y dentro de su unidad no reposaba ningún soporte. Por su parte, el Brigadier General de la Cuarta División del Ejército Nacional refirió que realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo central y no encontró ningún tipo de información.

Ahora bien, hay que mencionar que en casos de graves violaciones a los derechos humanos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional y Consejo de Estado han señalado que la carga probatoria para los demandantes se morigera y que hay flexibilidad en la apreciación y valoración de las pruebas. Ello al considerar que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

En ese sentido, ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. (...)

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. 7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios (...)"³⁵

³⁵ Sentencia 2017-00836 de junio 30 de 2017, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés



El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene la carga de acreditar la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. Para ello debió demostrar la existencia del enfrentamiento armado, y no obstante, indica que no existe en sus archivos información relevante para su acreditación, conducta procesal absolutamente reprochable dada la obligación de conservar tal documentación.

Hay que señalar que para acreditar la existencia del enfrentamiento armado, no resultan suficientes las pruebas que obran al respecto en el expediente, esto es, la orden de operaciones, el informe de operaciones, informe de entrega de armamento y las declaraciones de los uniformados que participaron en el alegado operativo. Para tales efectos era necesario aportar documentos tales como el Manual sobre procedimientos y toma de decisiones militares vigente para la época; el informe de inteligencia, con fecha, que sustentara la orden de batalla y la orden de operaciones y que debía tener fecha anterior a estos últimos documentos; el INSITOP, o informe de situación de tropas, que acreditara la ubicación de la compañía, pelotones y escuadras para el momento de los hechos y de cuántos oficiales, suboficiales y soldados se encontraban allí; el acta de gasto de munición; informar si fue entregada recompensa al informante, y de ser así remitir el acta correspondiente con nombre firma y huella dactilar. Todos estos documentos debían reposar en la Comandancia del Batallón como antecedentes administrativos de los hechos aquí investigados.

Con todo, debe considerarse que en el caso en examen, hay acreditados hechos que hacen dudar de la existencia de un enfrentamiento armado alegado por el Ejército. En primer lugar, el levantamiento de los cadáveres no se hizo en el lugar de los hechos, sino en el Cementerio El Paraíso de San José del Guaviare, denota un interés del Ejército en alterar la escena, evitando el registro de información del entorno que fuera útil a la investigación sobre la muerte. Como ejemplo, ello impidió en este caso el estudio de trayectorias de los disparos víctima – victimario, por estar los cuerpos en posiciones artificiales al momento del levantamiento.

No fue allegada ni al proceso penal ni a este, con los antecedentes administrativos, el informe de inteligencia que debía ser elaborado por la dependencia del batallón competente para ello y que según los procedimientos de toma de decisiones militares debía sustentar la orden de batalla y la orden de operaciones, hecho que genera serios reparos sobre la real existencia para la época de los hechos, con antelación a ellos, del operativo militar "rastreador".

Aunque se requirió a la demandada en el proceso adelantado por la justicia penal militar, no fue aportada acta de gasto de munición, lo que implica que no está acreditado cuanta munición habrían utilizado las tropas en un pretendido combate. En consonancia con lo anterior, tampoco fue realizada prueba de que las armas incautadas fueron disparadas.

A pesar de las solicitudes insistentes del Juzgado de Instrucción Penal militar, la aquí demandada no aportó la identidad ni ubicó a Hamilton o "Guillo, informante que según las tropas era un desmovilizado que les sirvió de guía durante el operativo y que habría identificado al personal dado de baja, como miembros del grupo armado FARC, lo que genera serias dudas sobre su existencia y participación.

También fue requerida en el proceso penal la historia clínica del señor Martínez Zapata Óscar, quien habría resultado herido en el combate por herida de arma de fuego en la pierna derecha, sin que fuera aportada por la aquí demandada, lo que genera serios reparos sobre ese hecho.



Hay además una seria contradicción entre los uniformados que declararon dentro del proceso penal y quienes en calidad de investigados rindieron indagatoria, en la medida en que los declarantes señalaron que no hicieron proclama cuando iniciaba el enfrentamiento mientras que los indagados refieren que sí.

De otra parte según el informe de necropsia, la herida causada al señor Eliécer de Jesús correspondiente al hipocondrio e hipogastrio tuvo una trayectoria postero anterior, de izquierda a derecha y superior inferior. La herida relativa al muslo izquierdo, tuvo una trayectoria postero anterior de izquierda a derecha y superior inferior. Ello sugiere que los disparos fueron propinados por la espalda y desde una posición más alta que la víctima, lo que no resulta propio de un enfrentamiento armado.

Asimismo, la lesión en el abdomen no se corresponde con el tipo de lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego por región anatómica en un enfrentamiento armado, según diversos estudios sobre combates. Sobre ese aspecto, de acuerdo con una investigación elaborada por el Equipo Colombiano de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial Equitas³⁶, "diferentes estudios han señalado que las áreas más afectadas por PAF en combate son las extremidades, siendo hasta el 70% del total de las lesiones reportadas (Baraybar & Gasió, 2006; Suárez et al., 2008; Champion, Bellamy, Roberts, & Leppaniemi, 2003; y Petersen et al., 2007). Particularmente para el caso colombiano, el estudio de Suárez et al. (2008), reporta que en 782 casos ingresados al hospital militar de la ciudad de Bogotá durante 2 años, el 92% de las lesiones se localizaron en extremidades superiores; por su parte, el estudio de Díaz Pardo (2003) refiere la muerte de 71 soldados en enfrentamiento armado para las cuales se registraron proporciones entre el 38 y el 50% de lesiones localizadas en miembros superiores e inferiores. Contrario a esta distribución, el estudio de Baraybar & Gasió (2006) sobre ejecuciones extrajudiciales en Bosnia presenta que la frecuencia de lesiones PAF por región anatómica para estos casos describe el orden de cabeza, tórax, abdomen, extremidades superiores y extremidades inferiores, lo cual es consistente con la distribución hallada en la muestra de referencia para el este estudio".

De otro lado, genera serias dudas sobre el armamento incautado el hecho de que la pistola de marca Astra aparezca a nombre de alguien que declaró bajo juramento, exhibió salvoconducto vigente y señaló que tiene y siempre ha tenido dicha arma en su poder.

Por último, hay que mencionar que no está acreditado que el señor Eliécer de Jesús Merchán Aguilar perteneciera a algún grupo armado, y por el contrario, en el expediente se demostró que no tenía antecedentes penales.

De los indicios referidos se infiere la inexistencia del combate referido por los uniformados, y la calidad de civil no combatiente del señor Eliécer de Jesús Merchán Aguilar, dando paso a considerar que en este caso se produjo una ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida. A ello hay que sumarle que en el presente proceso la demandada no se preocupó por agotar los medios probatorios para acreditar una eventual culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Procede entonces en nuestro criterio la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, con fundamento en el título de

³⁶ Muertes en Conflicto. Aproximación epidemiológica descriptiva a una muestra de presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Colombia en el periodo 20002 – 2012. Agosto de 2015. Ver en <https://www.equitas.org.co/biblioteca/muertes-en-conflicto>.



imputación subjetivo, de falla en el servicio, dado el incumplimiento de obligaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, que prohíben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. En el caso en examen, fueron transgredidos derechos fundamentales garantizados por los tratados de derechos humanos y por la Constitución Política, incurriendo la demandada en una grave violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, y en infracciones a los mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno, en este caso el principio de distinción³⁷. (...).

Por las razones antedichas, en opinión de esta agencia del Ministerio Público, en el caso en examen procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la demandada, y el reconocimiento de los perjuicios materiales que estén acreditados, además de los perjuicios morales teniendo en cuenta los grados de consanguinidad en que estos se presumen, y tasándolos en consideración a que se trató de una grave violación a los derechos humanos. Adicionalmente procede la reparación por los derechos constitucionalmente protegidos y las medidas de satisfacción, no repetición y de rehabilitación que el juzgador considere pertinentes en aras de una reparación integral.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los argumentos expuestos.”

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora fundamenta sus pretensiones en cuanto a que la desaparición y posterior muerte del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS AGUILAR MERCHÁN, fueron el resultado de la conducta de miembros del Ejército Nacional, quienes habrían fingido un combate a fin de obtener recompensas en virtud de las bajas causadas, y habrían ocultado la identidad de las víctimas, lo que vendría a constituir una desaparición forzada.

³⁷ El artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. Se prohíbe entonces respecto de los sujetos enunciados: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. (...) El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.



La autoridad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que el fallecimiento se produjo en virtud de un enfrentamiento con el Ejército, dado que la víctima era integrante de un grupo al margen de la ley.

La demandada además considera que en el presente caso se ha configurado la caducidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo que se analizará

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Si bien la parte demandada insiste en la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, sobre este asunto ya se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 6 de marzo de 2019, de manera que el Despacho se está a lo resuelto en dicha providencia³⁸.

³⁸ "VIII CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el hecho que dio origen al medio de control de reparación directa aconteció el 19 de febrero de 2005, en la Vereda de San Jorge, el Municipio de Calamar en el Departamento de San José de Guaviare, cuando Eliécer de Jesús Merchán Aguilera, se encontraba desarrollando sus actividades como jornalero y ganadero, y según lo manifestado por los accionantes en la fecha antes citada, miembros del Ejército Nacional, sepultaron los restos de varias personas en el cementerio del municipio de San José del Guaviare como "NN", personas no identificadas.

Dentro de los ciudadanos sepultados no identificados, se encontraba el señor Eliécer de Jesús Merchán Aguilera, quien permaneció inhumado desde el 19 de febrero de 2005 como NN hasta el 17 de diciembre de 2015.

Desde el 19 de enero de 2005, los familiares de la víctima directa de la desaparición forzada no tuvieron conocimiento del paradero de su familiar, hasta el 17 de diciembre de 2015, cuando efectivamente apareció su cadáver.

En primera medida, resulta absolutamente claro para esta Sala de decisión que en los casos de desaparición forzada, el legislador trajo tres eventos a partir de los cuales es posible iniciar el conteo del término de caducidad:

1. Desde que la víctima aparece
2. Desde que cobra ejecutoria el fallo penal respectivo
3. Desde el momento en que ocurrieron los hechos que originaron la desaparición

Ahora bien, nótese como en la providencia sustento de la decisión de primera instancia, el A-quo da aplicación de manera aislada a lo dispuesto en el literal i) numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A.; sin embargo, omite dar aplicación al inciso segundo de la misma disposición, que regula la capacidad para el caso específico de la desaparición forzada, en especial, cuando advierte que el cómputo del término se hace "a partir de la fecha en que aparezca la víctima..."

Al respecto, este cuerpo colegiado, considera que el argumento para declarar probada la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso sub judice es incorrecto, pues desconoce la excepción establecida por el legislador en la norma especial aplicable a las controversias que se ventilan ante esta jurisdicción.

A partir de lo anterior y de la sola lectura de la norma aquí estudiada, la Sala entiende que la oportunidad para el ejercicio de la acción administrativa con pretensión de reparación directa como consecuencia del delito de desaparición forzada, es dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que "aparezca" la víctima, es decir, la persona con vida o sus restos.

Dicho de otra manera, la interpretación que a juicio de esta Corporación garantiza el acceso a la administración de justicia y la reparación integral de un delito catalogado como de lesa humanidad, conlleva a entender que mientras no haya sucedido uno de los dos eventos establecidos en el inciso segundo literal i) del artículo 164 del CPACA, no puede realizarse conteo alguno del término de caducidad.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente al considerar que en el caso debatido no se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de acuerdo con la norma especial aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la víctima fue legal y formalmente entregada a sus familiares por la Fiscalía General de la Nación el 17 de diciembre de 2015, fecha desde la cual puede admitirse, a tono con la interpretación razonable del inciso 2º, precitado, que la víctima "apareció"



El problema jurídico consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de las circunstancias que rodearon la desaparición y muerte del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS AGUILAR MERCHÁN.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso de conformidad con lo indicado en la demanda tiene dos elementos, el primero de ellos relativo a la muerte supuestamente en combate del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILERA y la realización de maniobras de ocultamiento de la identidad del fallecido lo que supondría su desaparición forzada.

En este sentido, encuentra el Despacho que, de acuerdo con lo informado por la parte actora en la demanda, el ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILERA residía en el

Desde luego, la sola mención del conocimiento de una hipótesis o probabilidad sobre la muerte de su hijo efectuada por su señora madre en una entrevista anterior ante la Fiscalía no tiene de ningún modo la virtualidad de realizar la condición legal a la cual está sujeto el inicio del cómputo de la caducidad, esto es, que la víctima "aparezca"

En el caso sub judice, se tiene que la víctima de desaparición forzada, apareció el 17 de diciembre de 2015, fecha en la que la Fiscalía hizo entrega del cadáver del señor Eliécer de Jesús Merchán Aguilera a su señora madre María Victoria Aguilera Merchán, configurándose la primera causal del inciso segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que en el presente medio de control debe contabilizarse el término de caducidad desde el 17 de diciembre de 2015, fecha en que se hizo entrega del cadáver de Eliécer de Jesús Merchán Aguilera a sus familiares, configurándose ésta como la fecha en "apareció" la víctima de desaparición forzada.

Conforme a lo anterior, se tiene que los accionantes tenían hasta el 18 de diciembre de 2017 para presentar tanto la solicitud de conciliación como el medio de control de reparación directa dentro del plazo de los 2 años. Se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el 23 de mayo de 2017, y la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2017, ello es, dentro del término de los dos años, en ese orden de ideas, no se ha configurado el fenómeno de la caducidad."



Municipio de Mongua en el Departamento de Boyacá, de donde se había marchado y perdido contacto con su familia.

La familia habría obtenido información de terceros que indicaba que el mencionado ciudadano se encontraba viviendo en San José del Guaviare, vinculado con labores agrícolas y ganaderas.

Finalmente, hacia el 2012 la familia es contactada por la Fiscalía General de la Nación a efecto de adelantar el proceso de identificación de la víctima y de entrega de los restos, lo que finalmente se produjo en 2015.

Frente a que la muerte se produjo como consecuencia de la acción del Ejército Nacional no existe controversia, de forma que el hecho dañoso se tendría como demostrado, pues es la versión que ha sido suministrada por la parte demandada.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

Respecto de las circunstancias que rodearon el fallecimiento del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, se observa que existen graves inconsistencias que permitan dar veracidad a la versión suministrada por el Ejército Nacional, en el sentido de que se habría tratado de una baja legítima en combate.

En efecto y como lo señala el detallado análisis realizado por la Agencia del Ministerio Público, son varias las inconsistencias que presenta la versión oficial, especialmente porque no se tuvo el cuidado de documentar adecuadamente lo sucedido, al tiempo que tampoco se aportaron los soportes probatorios indispensables en el curso del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar.

En primer lugar, el levantamiento del cadáver se hizo en un lugar distinto al de los hechos, lo que desde un principio impide hacer los estudios de balística y demás de criminalística necesarios para establecer con algún grado de certeza la forma en que se sucedieron los hechos.

Además, se evidencia la ruptura de la cadena de custodia en tanto no se tiene registro de lo ocurrido con las prendas de vestir que portaba el fallecido, lo que habría permitido realizar las pruebas científicas relacionadas con la balística, en el sentido de establecer las circunstancias en que se produjeron los impactos.

No se aportó el acta de gasto de munición, ni se permitió la entrevista del informante que habría participado en el operativo, cuya identidad nunca fue revelada.

Igualmente existen inconsistencias en cuanto a las armas incautadas, pues se verificó que una de ellas está en posesión de su propietario (la pistola Taurus) y que nunca ha perdido su tenencia, de forma que pudiera ser objeto de incautación en un operativo militar.

Todos estos elementos, no permiten tener como válida la actuación de las autoridades involucradas en los hechos, pues debe recordarse que el ejercicio de las armas por parte del Estado en principio está sujeta a un máximo de cuidado, por lo que solamente pueden ser utilizadas en situaciones en las cuales resulte como última medida posible a fin de evitar un daño a intereses jurídicos protegidos constitucional y legalmente.

En virtud de lo anterior, es el Ejército Nacional quien en este caso debe sustentar y demostrar que el uso de las armas fue legítimo en virtud de un enfrentamiento con integrantes de grupos al margen de la ley, organizaciones cuya existencia y operación en la zona son de público conocimiento.



Sin embargo, ello no obsta para que se desconozca el deber de garantía que tienen las autoridades sobre los derechos de los residentes en Colombia, pues aunque se trata de actores del conflicto armado, no dejan de ser ciudadanos y por ende deben observarse todos los protocolos para el uso de las armas, al tiempo que debe demostrarse sin lugar a dudas que el uso de ellas fue justificado, pues de otra forma se produce un daño antijurídico.

Las armas de las que están dotados los miembros de la Fuerza Pública tienen un propósito eminentemente defensivo en el marco del derecho interno, pues, se reitera, solamente pueden usarse para neutralizar amenazas reales y creíbles sobre intereses jurídicos tutelados.

En el presente caso, no se demuestra que efectivamente se produjo un combate previo intento de captura de los supuestos integrantes de algún grupo al margen de la ley.

No se probó que alguno de los fallecidos hiciera uso de armas de fuego durante el supuesto enfrentamiento, de forma que se hiciera necesario el uso del armamento de dotación y que luego de neutralizada la amenaza se hiciera el adecuado cuidado de los elementos materiales probatorios y cadena de custodia, pues necesariamente toda muerte violenta debe ser objeto de judicialización.

El incumplimiento de este deber, constituye una falla del servicio en tanto el esclarecimiento de la verdad de los hechos es necesario en un Estado Social de Derecho.

La Constitución Política prevé que el derecho a la vida es inviolable, por lo que las autoridades que afectan esta garantía, están en la obligación de demostrar que su actuación fue legítima, pues el ejercicio del poder del Estado impone la correlativa responsabilidad.

Debe destacarse que en el presente caso no se aporta algún medio de prueba, ni siquiera indiciario, de que el fallecido formara parte de la estructura armada de algún grupo al margen de la ley, tuviera orden de captura o antecedentes de alguna naturaleza que soporten la versión de los soldados involucrados.

Considera entonces el Despacho que resulta procedente acoger el concepto de la Agencia del Ministerio Público, y concluir que en el presente caso resulta probada la falla del servicio en tanto la autoridad accionada no acredita que el uso de las armas para vulnerar el derecho a la vida de un ciudadano de la República fue legítimo.

Es cierto que quien se alza en armas contra el Estado asume el riesgo que ello conlleva, como el de perder la vida en un enfrentamiento sin que ello pueda considerarse como un daño antijurídico, pero es indispensable demostrar que se dieron las circunstancias para que la reacción de las autoridades fuera proporcional a la amenaza y a su necesidad de neutralización mediante la violencia.

Ello en este caso, no ha sido demostrado.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

En cuanto al daño, al no estar demostrado que la muerte del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR fue resultado del uso legítimo de las armas del Estado en protección de un interés jurídico tutelado, se concluye que deviene en antijurídico, siendo entonces susceptible de indemnización.



En cuanto a la modalidad del daño, se tiene que la autoridad accionada no desvirtúa el presunto daño moral que habría sufrido en núcleo familiar accionante respecto de la muerte del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.

En el mismo sentido, tampoco desvirtúa el daño que surge de la grave violación de los derechos humanos, pues como se indicó, no se acredita que la afectación del derecho a la vida de la víctima directa se encontrara jurídicamente justificado.

No puede tenerse por demostrado el daño material en las modalidades de daño emergente o de lucro cesante, pues no se acreditó la dependencia económica de alguno de los demandantes respecto del fallecido, así como tampoco los gastos en que se ha incurrido.

Respecto del daño a la vida de relación, encuentra el Despacho que éste no está demostrado, pues la víctima directa desde hacía mucho tiempo se había marchado del lugar donde residía con su familia y no se acredita que tuvieran alguna forma de contacto, así como tampoco la posibilidad razonable de que la situación cambiara hacia el futuro.

En cuanto a las medidas de no repetición, no resultan aplicables en principio al medio de control de reparación directa, pues este tiene como finalidad la declaratoria de responsabilidad **patrimonial** del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

En efecto, frente a lo que la parte actora solicita como realización de una investigación seria e imparcial, no puede mediante sentencia de reparación directa proferida por un juez administrativo el ordenarse a las autoridades competentes realizar investigaciones y la forma en que deben hacerlo, pues estaría interfiriendo en el desarrollo de sus competencias.

La definición de competencias para la investigación en materia penal respecto de la justicia penal militar y la justicia ordinaria no se trata de una competencia asignada a los jueces administrativos por vía de reparación directa de forma que la pretensión en este sentido será denegada.

En lo relativo a la representación en proceso penal y/o disciplinario, que surja como consecuencia de la sentencia, correspondería a hechos hipotéticos o futuros, pues se desconoce si en virtud de la sentencia se iniciará una investigación de esta naturaleza, correspondiente a los interesados gestionar su representación en tal caso en igualdad de condiciones con los demás sujetos procesales.

En cuanto a lo que la parte actora denomina medidas de rehabilitación - atención médica y psicológica, y que pide que como consecuencia de la sentencia se ordene, se tiene que en el presente caso no está acreditado el daño a la salud mental o física de los demandantes como consecuencia de los hechos de forma que pueda ordenarse la reparación. En este sentido, pues debe recordarse que de conformidad con lo que ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño debe ser cierto y debidamente acreditado procesalmente para ser objeto de reparación.

En cuanto a la orden de publicación de la sentencia en las páginas institucionales de la Sección de Derechos Humanos, que además tendrían que ser creadas para este propósito, y la publicación en unidades militares, encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder a lo solicitado, pues no puede por sentencia ordenarse en virtud de una reparación directa como debe ser el contenido o secciones de las páginas web institucionales de las autoridades administrativas, igualmente tampoco puede ordenarse a las autoridades administrativas como desarrollar sus funciones de naturaleza académica o informativa.



En el mismo sentido, considera el Despacho debe negarse lo relativo al acto de desagravio, pues no se acredita la afectación de los demandantes de manera pública en virtud de los hechos ocurridos.

La parte actora solicita se realice un acto conmemorativo que reconozca la responsabilidad de las autoridades en este resultado, con la participación de varias autoridades que no han sido demandadas en este proceso y que por ende la sentencia y sus efectos no comprendería, como Centro Nacional de Memoria Histórica, el presidente o que dirija la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, el director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y los medios de comunicación a nivel nacional regional del Departamento del Guaviare.

Lo relativo a la construcción del monumento, obedecería a la política cultural de las autoridades territoriales, pues implicaría la destinación de espacio público, por lo que en principio los interesados deben gestionar con la alcaldía respectiva lo pertinente, pues al no ser parte tales autoridades del presente asunto, no puede imponérseles obligaciones ajenas además a la reparación patrimonial del daño.

En cuanto a la publicación de informe con tiraje específico, no se evidencia cómo una medida semejante repararía a las víctimas, pues debe recordarse que la reparación del daño exige la demostración de su ocurrencia. La elaboración de publicaciones por parte de la Rama Ejecutiva no puede ordenarse por vía de sentencia particular de reparación directa, pues sería una interferencia en el ejercicio de sus competencias, y especialmente con la concertación de los accionantes, pues implicaría colocar a estos particulares en posición de influir directamente en el desarrollo de la función pública.

En cuanto a la cátedra de derechos humanos, debe recordarse que las escuelas de formación militar tienen autonomía universitaria y ninguna de ellas ha sido vinculada como parte a este proceso de forma que pueda imponérseles medidas de reparación respecto de hechos en los que no han estado involucradas.

El constituyente³⁹ fija en el legislador la competencia para determinar los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Igualmente, el inciso final del Artículo 217 de la Constitución Política indica que la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

En esa medida, no puede por vía de una sentencia de reparación directa asumir una función del legislador para definir que una cátedra sea requisito para ser parte de una determinada unidad militar, pues ello corresponde además a una competencia de las autoridades de personal al interior de las Fuerzas Militares.

El ejercicio de la función pública está sometido al principio de legalidad, por lo que solamente normas de rango legal pueden ser las aplicables para el ingreso, permanencia, ascenso, traslados, etc, al interior de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, estas pretensiones serán denegadas.

³⁹ Constitución Política. ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.



En lo relativo a la actualización de la sentencia, ello está previsto en la ley, de forma que no se requiere de orden judicial en ese sentido, pues no es optativo su reconocimiento.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, respecto de los hechos que rodearon el fallecimiento del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR, causado por miembros del Ejército Nacional, dado que no se demostró que se tratara de una baja legítima en combate.

La falla del servicio deriva de la responsabilidad que se impone a los cuerpos de seguridad del Estado en virtud del monopolio de las armas y las obligaciones que correlativamente tal actividad implica.

Si bien el uso de la fuerza por parte de las autoridades está autorizado por el ordenamiento jurídico incluso de forma letal, debe demostrarse que el ejercicio de la fuerza fue proporcional y ajustado a derecho, lo cual en este caso no se produce.

Se condenará entonces a la demandada al resarcimiento de los perjuicios que fueron acreditados probatoriamente.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A título de reparación del daño, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero:

Teniendo en cuenta el parentesco de los demandantes respecto de la víctima directa y aplicando la jurisprudencia unificada⁴⁰ de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a la reparación de perjuicios inmateriales, se tiene que al tratarse de muerte, corresponde fijar como tope indemnizatorio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto del primer grado de consanguinidad y sucesivamente:

Demandante	Relación con la víctima	Indemnización
María Victoria Aguilar Merchán	Madre	100 SMLMV
José Audelino Merchán	Padre	100 SMLMV
Ana Mireya Merchán Aguilar	Hermana	50 SMLMV
José Anselmo Rojas Aguilar	Hermano	50 SMLMV
José Albeiro Merchán Aguilar	Hermano	50 SMLMV
Wilson Merchán Aguilar	Hermano	50 SMLMV
Edwin Alexander Merchán Aguilar	Hermano	50 SMLMV
Karen Lorena Merchán Aguilar	Sobrina	35 SMLMV

Respecto de la violación de derechos constitucionalmente amparados, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2020 señala que no basta con indicar que se trata una situación de una grave violación de los derechos humanos para reconocer un monto indemnizatorio superior al daño moral.

En dicha providencia se explica lo siguiente:

⁴⁰ Sentencia de unificación proferida el 28 de agosto del 2014



"Casos como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, siempre y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios que unificó el Consejo de Estado. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. En consecuencia, no basta con la manifestación de estar aplicando esta excepción, sino que se exige una fundamentación particular que permita entender por qué se aparta de la regla general y qué sustenta la cuantía determinada por el juez administrativo, la cual nunca podrá superar el triple del monto tope establecido como regla general."

Dado que en el presente caso no se acredita la ocurrencia de especiales circunstancias que permitan tener por configurada una gravísima situación de vulneración de los derechos humanos de forma que pueda superarse el monto indemnizatorio común previsto para el daño moral.

En consecuencia, este perjuicio será indemnizado de la siguiente forma:

Demandante	Indemnización
María Victoria Aguilar Merchán	100 SMLMV
José Audelino Merchán	100 SMLMV
Ana Mireya Merchán Aguilar	50 SMLMV
José Anselmo Rojas Aguilar	50 SMLMV
José Albeiro Merchán Aguilar	50 SMLMV
Wilson Merchán Aguilar	50 SMLMV
Edwin Alexander Merchán Aguilar	50 SMLMV
Karen Lorena Merchán Aguilar	35 SMLMV

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas.

8.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

8.7 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los perjuicios derivados de la muerte del ciudadano ELIÉCER DE JESÚS MERCHÁN AGUILAR.



SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

A.	Demandante	Identificación	Indemnización
1	MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN	C.C. 23.766.180	100 SMLMV
2	JOSÉ AUDELINO MERCHÁN	C.C. 1.089.371	100 SMLMV
3	ANA MIREYA MERCHÁN AGUILAR	C.C. 1.054.120.961	50 SMLMV
4	JOSÉ ANSELMO ROJAS AGUILAR	C.C. 74.859.720	50 SMLMV
5	JOSÉ ALBEIRO MERCHÁN AGUILAR	C.C. 74.752.544	50 SMLMV
6	WILSON MERCHÁN AGUILAR	C.C. 74.084.606	50 SMLMV
7	EDWIN ALEXANDER MERCHÁN AGUILAR	C.C. 1.054.120.424	50 SMLMV
8	KAREN LORENA MERCHÁN GONZÁLEZ	Menor	35 SMLMV

POR CONCEPTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

A.	Demandante	Identificación	Indemnización
1	MARÍA VICTORIA AGUILAR MERCHÁN	C.C. 23.766.180	100 SMLMV
2	JOSÉ AUDELINO MERCHÁN	C.C. 1.089.371	100 SMLMV
3	ANA MIREYA MERCHÁN AGUILAR	C.C. 1.054.120.961	50 SMLMV
4	JOSÉ ANSELMO ROJAS AGUILAR	C.C. 74.859.720	50 SMLMV
5	JOSÉ ALBEIRO MERCHÁN AGUILAR	C.C. 74.752.544	50 SMLMV
6	WILSON MERCHÁN AGUILAR	C.C. 74.084.606	50 SMLMV
7	EDWIN ALEXANDER MERCHÁN AGUILAR	C.C. 1.054.120.424	50 SMLMV
8	KAREN LORENA MERCHÁN GONZÁLEZ	Menor	35 SMLMV

El valor aplicable del salario mínimo será el vigente al momento de ejecutoria de esta providencia.

Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁴¹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

⁴¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302bae35873b7252142a7dda3f60901925877e14e49f3f944ffca8ebc3684819

Documento generado en 10/12/2021 06:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>